

*ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos multas e incentivos con el relacionados;*

*9) Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, a partir de enero de 1995, los planes y programas docentes y el pènsun que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, promover con dicho Ministerio programas de divulgación y educación no formal y reglamentar la prestación del servicio ambiental;*

*10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;*

*11) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas, en todo el territorio nacional;*

*12) Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial;*

*13) Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;*

*14) Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;*

*15) Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el título VIII de la ley presente;*

16) *Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;*

17) *Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental;*

18) *Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.*

19) *Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;*

20) *Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el Sistema de Información Ambiental, y organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; promover la investigación de modelos alternativos de desarrollo sostenible; ejercer la secretaría Técnica y Administrativa del Consejo del Programa Nacional de Ciencias del Medio Ambiente y el Hábitat;*

21) *Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia, disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la Nación por el uso de material genético;*

22) *Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación en la protección de los ecosistemas de las zonas fronterizas; promover las relaciones con otros países en asuntos ambientales y la cooperación multilateral para la protección de los recursos naturales y representar al gobierno nacional en la ejecución de Tratados y Convenios Internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables;*

23) *Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre amenazadas de Extinción (CITES);*

24) *Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas, y demás ecosistemas hídricos continentales;*

25) *Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución;*

26) *Expedir las regulaciones ambientales para la distribución y el uso de sustancias químicas o biológicas utilizadas en actividades agropecuarias;*

"..."

28) Llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro que se creen con el objeto de proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables;

"..."

31) Dirimir las discrepancias entre entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, que susciten con motivo del ejercicio de funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del medio ambiente;

32) Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas por el gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para **ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos;**

33) Promover, en coordinación con las entidades competentes y afines, la realización de programas de sustitución de los recursos naturales no renovables, para el desarrollo de tecnologías de generación de energía no contaminantes ni degradantes;

"..."

35) Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos;

36) Aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen y **ejercer sobre ellas la debida inspección y vigilancia;**

"..."

40) Fijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonía Colombiana y el Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas.

41) Promover en coordinación con el Ministerio de Gobierno, la realización de programas y proyectos de gestión ambiental para la prevención de desastres, de manera que se realicen coordinadamente las actividades de las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creado por la ley 46 de 1988 y reglamentado por el Decreto-ley 919 de 1989;

"..."

44) Realizar investigaciones y estudios económicos conducentes a la identificación de prioridades de inversión para la gestión ambiental como base para orientar el gasto público del sector;

45) Fijar, de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y con base en la mejor evidencia científica e información estadística disponibles, las especies y los volúmenes de pesca susceptibles de ser aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes, con base en los cuales el INPA expedirá los correspondientes permisos de aprovechamiento.

"..."

En el artículo 52 de la citada ley, se establece la COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así: El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

"1...."

"3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes."

"..."

Visto lo anterior y estableciéndose que las funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se refieren primordialmente a la formulación de políticas y a la dirección de programas a los que deberán someterse las demás entidades públicas y teniendo en cuenta que en

este caso la actuación del Ministerio se demuestra con el acto administrativo proferido contra la EPSA S.A., Resolución 0809 del 3 de septiembre de 2001, mediante la cual *"abre investigación ambiental, se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"* (fls. 272 al 285; 368 al 381 y 419 al 432 del cdno. ppal.) y la Resolución 0556 del 19 de junio de 2002, (fls. 382 al 418 del cdno. ppal.) mediante la cual le impone sanción a la mencionada Entidad, la Resolución 1080 mediante la cual se revoca el artículo 6 de la Resolución 0809 del 3 de septiembre de 2001, los artículos 5 y 7 de la Resolución 0556 de 2002 y requirió a la EPSA para que presentara información de carácter técnico (fls. 133 a 163 del cdno. 13 de pruebas) y la Resolución 0666 del 9 de junio de 2004, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1080/2003 y ordena el repoblamiento piscícola al igual que el proyecto piloto para establecer las condiciones para la cría en cautiverio de las especies (fls. 540 a 561 del cdno. 11 de pruebas), por lo que se concluye que esta excepción está llamada a prosperar, puesto que las obligaciones legales que le corresponde cumplir a la entidad, son ajenas a los hechos de la demanda.

**EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA**, Presenta las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por no ser el ente que originó los hechos materia de estudio, esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto sí bien es cierto, el Municipio de Buenaventura no originó los hechos de que da cuenta esta acción, conforme con el artículo 366 de la Constitución Política, que señala como uno de los fines del Estado, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en concordancia con la ley 136 de 1994 y sus modificaciones, la Ley 70 de 1993, relacionada con las comunidades indígenas y negras, la ley 99/93 y en especial su artículo 45 que establece en el 3% de las transferencias del sector eléctrico para los Municipios y Distritos localizados en la Cuenca Hidrográfica, teniendo como prioridad el saneamiento básico y el mejoramiento ambiental de sus habitantes, no puede ser ajeno a lo ocurrido a esta Comunidad y a uno de sus principales recursos hídricos ya que a las autoridades les corresponde la protección de las personas residentes en Colombia «en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades» (artículo 2º de la Constitución Política) y, concretamente, a los Alcaldes, como representantes del Municipio.

- La INNOMINADA, proposición jurídica indeterminada que no constituye ninguna excepción, porque no está dirigida a enervar los hechos de la demanda, ni contiene referencia fáctica o jurídica alguna que imponga al Despacho un pronunciamiento especial sobre ella, por lo que en el evento de encontrar probada alguna excepción de fondo que enerve las pretensiones, se declarará de oficio.

### **Pruebas allegadas al proceso con la demanda y su adición.-**

Visibles a folios 1 a 235 y de su adición, folios 499 al 502. Entre otros se relacionan los siguientes:

- Acta de Asamblea General del Consejo Comunitario Mayor de la Comunidad del río Anchicayá (fl. 44 al 59 cdno. 1 ppal.).
- Original del Certificado de existencia y representación legal de la EPSA S.A. E.S.P. (fls. 60 al 80 cdno. 1 ppal.)
- Copia auténtica de la Resolución 27 del 23 de enero 2002 de la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, mediante la cual se ordena la inscripción de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento del Danubio del Municipio de Dagua.
- Copia simple de la Resolución 1084 del 29 de abril de 1998, mediante la cual se titulan en calidad de tierras de las Comunidades negras, los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la comunidad negra de Taparal, localizados en la Cuenca Baja del río Anchicayá (fls. 96 al 109 cdno. 1 ppal.)
- Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria del 29 de abril de 1998 de la Cuenca Bajo Calima del río Anchicayá (fl. 110 cdno. 1 ppal.)
- Programa de Titulación colectiva, ley 70/93, en la Comunidad de Taparal. (fl. 114 al 115 cdno. 1 ppal.)
- Informe de visita técnica a las Comunidades de taparal y Humane (fl. 122 al 144 cdno. 1 ppal.).
- Censo poblacional del Corregimiento el Danubio (fl. 185 al 190 cdno. 1 ppal.)
- Censo poblacional de la Vereda Bella Vista Bajo Anchicayá (fl. 191 al 214 cdno. 1 ppal.)
- Constancia de no conciliación entre los accionantes y la EPSA. S.A., ante el Centro de Conciliación de la Universidad San Buenaventura de Cali (fls. 215 al 216 cdno. 1 ppal.)

### **Pruebas aportadas por la EPSA S.A.**

Documentos relacionados con:

- Procedimiento administrativo adelantado por el Ministerio del Medio Ambiente en contra de la EPSA (fl. 23 al 336 cdno. 1 de pruebas de la EPSA)

- Con la acción de tutela, instaurada por la comunidad del río Anchicayá contra el Ministerio del Medio ambiente y la EPSA (fls. 337 al 524 del cdno. 1 de pruebas de la EPSA).
- Con la acción de tutela, instaurada por la comunidad NEGRA del río Anchicayá contra el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la EPSA (fls. 15 al 22 del cdno. 1 de pruebas de la EPSA).
- Con la acción de tutela, instaurada por la sra ANA YULET VALLEJO contra el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 7 al 14 del cdno. 1 de pruebas de la EPSA).
- Comunicaciones varias y la Resolución 612 del 6 de octubre de 1969, sobre la concesión de aguas, otorgada por el Consejo Directivo de la C.V.C. (fls. 525 al 567 cdno. 1 de pruebas de la EPSA.)
- Copia del informe sobre la visita técnica efectuada en mayo de 1996, por EPSA., C.V.C. e Ingeominas, al sector Queremal, Danubio Ladrilleros en los Municipios de Dagua y Buenaventura. (fls. 3 al 68 del cdno. 2 de pruebas de la EPSA.)
- Copia del contrato MAN 020 del 31 de mayo de 1999, cuyo objeto es la prestación de servicios requerida para el carro limpia rejillas, en la bocatoma localizada en la presa de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, suscrito entre la EPSA y ANFIBIOS LTDA. y el acta de liquidación (fls. 69 al 75 y 76 al 77 respectivamente, cdno. 2 pruebas de la EPSA).
- Copia de las páginas de los cuadernos de bitácora, en donde se encuentran los registros de la apertura de las compuertas de fondo de la presa de la Central Hidroeléctrica del Bajo anchicayá y aunque anuncian que va desde 1955 al 2001, en la documentación aportada, sólo va desde 1958 al 2000. Resumen del desarene del embalse, del año 1955 al 2001 (fls. 78 al 129 cdno. 2 pruebas de la EPSA) ).
- Copia del documento manual, para el vaciado del embalse del Bajo Anchicayá, elaborado en relación con las labores ejecutadas en el 2001. (fls. 130 al 141 cdno. 2 de pruebas de la EPSA).
- Copia de los tres informes sobre la visita de evaluación en salud, a la comunidad ribereña del río Anchicayá, elaborados por la Fundación ERUM, el 19, 20, 25 y 26 de agosto de 2001 y 1º de septiembre de 2001 (fls. 142 al 265 del cdno. 2 de pruebas de la EPSA.).
- Copia del informe final del monitoreo bimestral hidrológico y biológico en el sector aguas debajo de la presa del Bajo anchicayá como base de un plan de repoblamiento piscícola con participación

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

comunitaria de junio 2007, presentado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (fls. 266 a 792, del cdno. 3 de pruebas de la EPSA.).

- Plan de manejo ambiental de la Central del Bajo Anchicayá (fls. 370 al 834, del cdno. 1B del Despacho Comisorio y fls. 835 al 958 del cdno. 1C del Despacho Comisorio).

- Informe final monitoreo de calidad de agua y lodos del río Anchicayá, entre DESCARGA DEL BAJO ANCHICAYÁ y TAPARAL, elaborado en septiembre de 2001, por la firma DBO INGENIERÍA SANITARIA LTDA. (fls. 959 al 1164 del cdno. 1C "Despacho Comisorio").

**- Documentos aportados por la C.V.C., con la contestación a la demanda.-**

- Copia del primer informe de la visita a la cuenca del Río Anchicayá (fls. 259 al 271 del cdno. 1 y fls. 703 al 736 del cdno. 16 prueba anticipada).

- Copia de la Resolución 809 del 3 de septiembre/2001, proferida por el Ministerio del Medio Ambiente, con la cual se abre una investigación ambiental, se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones. (fls. 272 al 285 del cdno. 1).

**Documentos remitidos por la C.V.C., a instancias del Despacho.-**

- Copia auténtica del documento denominado "Plan integral de ordenamiento y manejo sostenible con participación comunitaria de la cuenca hidrográfica del río Anchicayá" (fls. 9 al 17 del cdno. 14 de pruebas)

- Copia auténtica de los informes y conceptos técnicos rendidos por la C.V.C., con ocasión del vertimiento de sedimentos por la EPSA al río Anchicayá, en julio de 2001 (fls. 18 a 119 del cdno. 14 de pruebas).

**Pruebas decretadas y recaudadas en el proceso.-**

- Copia del expediente 2230 en contra de la EPSA, recibido por el Honorable tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 10 de junio de 2006 (fls. 1 al 447 del cdno. 9; 1 hasta el fl. 393 del cdno. 10 y fls. 1 al 601 del cdno. 11 de pruebas).

- El 9 de noviembre de 2007, la Defensoría del Pueblo Regional, Delegada para los derechos colectivos y del ambiente, envía copia de la Resolución Defensorial 35 sobre la situación ambiental del río Anchicayá, Buenaventura – Valle del Cauca (fls. 472 al 482 del cdno. 14).
- El 29 de agosto de 2008, la Defensoría del pueblo Regional, envía informe sobre las gestiones adelantadas por dicha Regional, en cumplimiento de la Resolución 35 de 2005 (fls. 2195 al 2211 del cdno. 7 ppal.)
- El 14 de noviembre de 2007, la Procuraduría General de la Nación, Delegada para asuntos constitucionales, envía informe sobre los hechos de la demanda (fls. 128 al 131 y del 133 al 426 del cdno. 14 pruebas)
- El 27 de agosto de 2008, la Alcaldía Municipal de Buenaventura, allega documentos relacionados con la sanción impuesta por el Ministerio del Medio Ambiente a la EPSA., así como de las concertaciones que ésta realizó con las comunidades y del cumplimiento de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002 (fls. 2179 al 2194 del cdno. 7 ppal.).
- El 16 de noviembre de 2007, la Contraloría General de la República, gerencia Departamental Valle del Cauca, envía el trámite de la denuncia ciudadana, D-11-03-1280 por presuntas irregularidades presentadas por el daño ambiental debido al derramamiento de lodo, al río Anchicayá. (fl. 428 al 431 cdno. 14 pruebas).
- El 25 de mayo 2008, la Personería Municipal de Buenaventura, remite copia de los documentos y pruebas relacionados con la contaminación del río Anchicayá (fls. 533 al 544 del cdno. 14 de pruebas), (en relación con la entrega del pescado).
- El 21 de noviembre de 2007, se reciben copias de los informes realizados el 1º de abril de 2003 y el 24 de agosto de 2004, por un funcionario de la Secretaría de Agricultura y Pesca y de la visita técnica realizada el 6 y 7 de marzo de 2007, a los Consejos Comunitarios de la Comunidad Negra de Taparal y Humané del Río Anchicayá del Municipio de Buenaventura. (fls. 485 al 499 del cdno. 14 de pruebas).
- **El 16 de diciembre de 2008**, se recibe la certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde consta la inscripción de un inmueble a nombre del Consejo Comunitario Mayor del

Río Anchicayá, así como la ficha técnica en donde se especifica que al momento de la inscripción del Consejo Comunitario, contaba con 930 habitantes y 211 familias, (fls. 2228 al 2231 del cdno. 7).

- el 13 de enero de 2009, la UNAT envía informe técnico de visita practicada en diciembre de 2005, al Consejo comunitario de Bellavista, Municipio de Buenaventura y la Resolución 3235 del 15 de noviembre de 2007, proferida por el INCODER, por la cual se adjudican en calidad de tierras de las comunidades negras, los terrenos baldíos ocupados colectivamente, por la comunidad negra organizada en este Consejo (fls. 2232 al 2275 cdno. 7).

#### **Documentos remitidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.**

- El 10 de julio de 2006, presentan documentación en el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, relacionada con el expediente 2230 tramitado en este Ministerio, contra la EPSA (fls. 2067 del cdno. 6 ppal., fl. 1 al 447 del cdno. 9 pruebas, del fl. 1 al 393 del cdno. 10 de pruebas, del fl. 1 al 601 del cdno. 11 pruebas, del fl. 1 al 115 del cdno. 12 pruebas y del fl. 1 al 414 del cdno. 13 pruebas.).

#### **- Prueba anticipada, practicada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, de Buenaventura.-**

Pruebas solicitadas por los accionantes.-

El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura –INPA–, regional Pacífico, responde el 17 de febrero de 2003, relacionando la variedad de peces presentes en el Medio, Bajo y desembocadura del río Anchicayá en la Bahía de Buenaventura, precisando además la cantidad de producto capturado por los pescadores, incluyendo una relación de pescadores artesanales de este río. (fls. 150 al 155 del cdno. 15 prueba anticipada).

El 16 de junio de 2003, anexa boletines estadísticos pesqueros colombianos, de los años 1996 al 2001, así como de los productos provenientes de la pesca artesanal e industrial, aportando además un consolidado resumen de los años 1991 a 1999 (fls. 675 al 697 del cdno. 16 prueba anticipada)

- El INCORA (hoy en día el INCODER), envía documentos relacionados con la localización y ubicación de los terrenos adjudicados en titulación colectiva por esta entidad, a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras de BRACITO y AMAZONAS, TAPARAL y HUMANE y EL MAYOR DEL RÍO ANCHICAYÁ, adjuntando copia de las Resoluciones de adjudicación con los planos respectivos. (fls. 172 al 217 cdno. 15 prueba anticipada)

- Rinde peritazgo el 12 de noviembre de 2003, a fin de determinar el grado de afectación y perjuicio de que fueron objeto las comunidades a lo largo del río Anchicayá con la apertura de la compuerta en la hidroeléctrica EPSA S.A. E.S.P. (fls. 1103 a 1123 del cdno. 17 prueba anticipada)
- Pronunciamiento de la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Valle (fls. 228 a 237 y 294 al 357 del cdno. 16 prueba anticipada).
- Informe de la Oficina para la Prevención y atención de desastres, en el que pone de presente todas las comunicaciones enviadas a las distintas entidades relacionadas con el vertimiento de la EPSA y con el impacto ambiental del mismo (fl. 261 a 265 del cdno. 16 prueba anticipada).
- Informe del Instituto de Bienestar Familiar, del 11 de abril de 2003, en relación con los hábitos y costumbres alimentarias propias de la región. (fls. 360 al 362 del cdno. 16 prueba anticipada)

DICTAMEN PERICIAL, sobre el estado general de los cultivos establecidos en la parte baja del río Anchicayá, practicado el 11 de abril de 2003 por la UMATA de Buenaventura (fls. 384 al 394 del cdno. 16 prueba anticipada).

-El 20 de mayo de 2003, la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, envía informe de auditoría a la queja Q-214-01, relacionada con la contaminación del río Anchicayá (fls. 649 al 664 del cdno. 16 prueba anticipada).

- El 7 de septiembre de 2004, la Secretaría de Agricultura y Pesca del Valle del Cauca, remite el resultado del dictamen pericial sobre la afectación a los diferentes sistemas productivos, como consecuencia del vertimiento de lodo al río Anchicayá en julio de 2001. (fls. 1182 al 1318 del cdno. 17 prueba anticipada).

- Informe para la determinación de los impactos generados a la cuenca del río Anchicayá, por la descarga de la represa del bajo anchicayá, elaborado por la Contraloría Municipal de Buenaventura, en septiembre de 2001 (fls. 5806 a 5887 del cdno. del dictamen pericial)

- Peritaje presentado el 16 de julio de 2008, realizado por la contadora pública RITA ISABEL GÓNGORA ROSERO y el administrador ambiental y de los recursos naturales VINICIO E. GÓNGORA FUENMAYOR (fls. 1 al 322 del cdno. 1 dictamen pericial y 323 al 652, del cdno. 2 del dictamen pericial); con la aclaración que obra a folios 323 al 652 del cdno. 2 del

dictamen pericial en el que establece la valoración del daño ocasionado por la EPSA S.A., con el vertimiento de los sedimentos de la hidroeléctrica al río Anchicayá, en el año 2001.

**Metodología.-** Recopilación de información directamente de la comunidad, mediante visitas a las comunidades asentadas a lo largo del río anchicayá, registro fotográfico y diagnóstico obtenido de inspección a las viviendas y cultivos afectados, presentando un informe sobre la evaluación de impacto sobre los ecosistemas, recursos naturales y comunidades de río, así como una evaluación económica de dichos impactos en relación con cada uno de los habitantes de los Consejos Comunitarios en relación con la actividad económica que desarrollaban para la fecha de los hechos. (fls. 11 al 171 del cdno. 1 del dictamen pericial y fls. 323 al 362 del cdno. 2 del dictamen pericial).

**Diagnóstico.-** *“Los múltiples impactos como se observan en la Matriz de Impactos, todos están asociados a las actividades de mantenimiento de los embalses de la hidroeléctrica. Ellos, muestran un deterioro histórico y progresivo sobre los ecosistemas del río y los organismos y microorganismos que en ellos habitan. Se puede apreciar, en el estudio referente realizado por la Universidad del Valle, para la CVC, en 1998 (Plan de Ordenamiento y Manejo Sostenible con Participación Comunitaria) el estado aceptable de la vida en la cuenca antes de la tragedia.*

*El deterioro social, económico y cultural de los asentamientos humanos, está directamente ligado al deterioro o reducción de los bienes y servicios ambientales causados a los ecosistemas de la cuenca y a sus cultivos.*

*Se observa una muy buena recuperación de los ecosistemas de bosques, debido al poder de resiliencia de sus organismos, pero no se pueda afirmar lo mismo de la fauna terrestre, porque la información obtenida no es suficiente para sacar conclusiones al respecto. En los ecosistemas acuáticos o de ambientes acuáticos, la situación es muy preocupante, debido a la muy lenta o nula recuperación de sus organismos o en algunos casos por la desaparición probable de las especies. Siendo la agricultura y la pesca la principal actividad económica, la destrucción o pérdida de la capacidad productiva de los cultivos y la disminución de especies ictiológicas, crustáceos y otros macroinvertebrados que hacían parte de su dieta alimenticia, ha expuesto a los habitantes afectados al deterioro de su calidad de vida y a serias dificultades de supervivencia, pues a partir de 2001 no hubo garantía plena para la seguridad alimentaria.*

*Hoy, a casi 7 años de la tragedia ambiental, los cultivos muestran indicios lentos de querer recuperarse, pero su productividad aún no es rentable; los ingresos que se obtienen de ellos, no*

*suplen las necesidades básicas de los núcleos familiares. Hay indicios de serios problemas en la calidad de los suelos, por ello los cultivos nuevos o no prosperan o la supervivencia de la siembra llega a menos del 50% (en muchos casos)*

*Persisten condiciones de insalubridad, asociadas a la calidad del agua. Los exámenes físico-químicos muestran parámetros aceptables de calidad pero con presencia de algunos patógenos; cuya fuente contaminante no está plenamente identificada; sin embargo, las afecciones aparecieron con las descargas. Debe anotarse que la materia orgánica en descomposición acumulada en el embalse, se convierte en caldo de cultivo para cualquier organismo o microorganismo con capacidad de afectar a la salud humana. La aparición o incremento de las afecciones a la salud humana, a partir de los vertimientos, sugiere una incidencia directa, pero es preciso realizar estudios profundos para determinar las verdaderas causas y sus fuentes.*

*El problema lo agrava dos circunstancias, las dos ligadas al abandono institucional, pues en todo el río, los asentamientos humanos carecen de alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas servidas; la otra, está asociada también, a la posición geofísica de los habitantes de la cuenca baja; las fuentes de agua aptas para consumo humano, distan tres o más horas, en lancha, en la cabecera de alguna quebrada. Su principal fuente de agua es la lluvia, porque no disponen de acueducto. Bajo estas circunstancias, el desarrollo social, económico y cultural de estos asentamientos humanos, está condenado al estancamiento y permanente deterioro".*

#### **Certificados de daños y perjuicios materiales de las siguientes Comunidades:**

- 1.- San Marcos (fls. 653 al 807 del cdno. 3 del dictamen pericial.)
- 2.- Sabaletas (fls. 808 al 961 del cdno. 4 del dictamen pericial)
- 3.- Limones (fls. 962 al 998 del cdno. 5 del dictamen pericial)
4. -Guainía (fls. 999 al 1.066 del cdno. 6 del dictamen pericial)
5. -Agua Clara (fls. 1067 al 1187 del cdno. 7 del dictamen pericial)
- 6.-Llano bajo (fls. 1188 al 1386 del cdno. 8 del dictamen pericial)

**Relación de habitantes y documentos de identidad de las poblaciones (fls. 1387 al 1580 del cdno. 9**

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

y fls. 1581 al 1952 del cdno. 10 y 1953 al 2061 del cdno. 11 del dictamen pericial).

Durante el trámite procesal se recibieron los siguientes **testimonios**:

- Mediante Despacho Comisorio 113 del 15 de noviembre de 2007, obrante a folio 2115 del cdno. 7, se recibieron por el Juzgado 17 administrativo de Cali, los siguientes testimonios:

1.- Señor Pablo Emilio Flórez Brand, biólogo, especializado en recursos hidrobiológicos continentales, con vínculo laboral con la C.V.C. (fls. 1165 A 1170 del cdno. 1C del Dpcho. Comisorio)

2.- Señor Francisco Javier Murcia Polo, ingeniero electricista, magíster en sistema de generación de energía, cuyo testimonio se recibió a solicitud de la EPSA S.A. (fls. 293 al 300 del cdno. 1A del Dpcho. Comisorio).

3.- Señor Germán Eduardo Zabala Rivas, ingeniero civil, labora para la EPSA. (fls. 301 al 309 del cdno. 1A del Dpcho. comisorio)

4.- Señor Manuel Antonio Soto, ingeniero agrónomo con especialización en formulación y evaluación de proyectos de desarrollo rural de la ESAP y en desarrollo rural del Instituto San Fernando de Henares de España, para el momento de los hechos era funcionario de la Secretaría de Agricultura y Pesca del Valle del Cauca en la sede de Buenaventura (fls. 311 al 318 del cdno. 1A del Despacho Comisorio).

5.- Carlos Armando Grimaldo Garzón, ingeniero forestal, (fls. 320 al 326 del cdno. 1A del Despacho Comisorio).

#### **Objeción del Dictamen Pericial por Error Grave.**

Teniendo en cuenta que el código de Procedimiento Civil dispone en cuanto a la contradicción del dictamen pericial que *"la objeción se decidirá en la sentencia, o en el auto que resuelva el incidente*

dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa (...)” (numeral 6º del art. 238 C.P.C.)

La objeción por error grave formulada por el apoderado de la empresa de Energía del Pacífico, accionada en este proceso, hace necesario que este Despacho se pronuncie inicialmente sobre dicha impugnación a fin de determinar si es o no posible tener en cuenta el respectivo dictamen como parte del acervo probatorio en el sub iudice.

Respecto de la objeción propuesta “...el dictamen incumple los numerales 2 y 6 del artículo 237 del Código de procedimiento Civil, por cuanto la perito no efectuó en forma personal el examen de los perjuicios demandados puesto que consideró que era muy difícil comprobar perjuicios causados hace 7 años, por lo que acudió a poner como tales, los propuestos individualmente por los demandantes, método utilizado también por el ingeniero Manuel Antonio Soto, de la Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Valle del Cauca en el dictamen pericial rendido como prueba anticipada en este proceso” (fl. 639 y 640 del cdno. 2 del dictamen pericial), no advierte el Despacho la existencia de errores graves en la experticia rendida por los peritos, por cuanto no se demuestra “una falla de entidad en el trabajo de los expertos”<sup>6</sup>, por cuanto el error grave de una experticia es “el hecho de tomar como objeto de observación estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den o falsas las conclusiones que de ellos se deriven”.<sup>7</sup> Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia ha precisado los siguientes aspectos<sup>8</sup>:

*“En qué consiste la objeción por error grave. “(...), si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos ...” (G.J. t. LII, pág. 306) pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, ‘...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se*

<sup>6</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Dupré Editores, Bogotá D.C. 2001, página 236.

<sup>7</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo VI ‘Pruebas Judiciales’. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003. Pág. 286.

<sup>8</sup> Sala de Casación Civil. Auto de señalamiento 8 de 1993, Exp. 3448. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

*deriven...'*, de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil '... no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva ...' (G. J. tomo LXXXV, pág. 604). (se resalta)

Como la EPSA S.A., objeta el dictamen por cuanto utiliza el mismo método del ingeniero Manuel Antonio Soto, funcionario de la Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Valle del Cauca, el Despacho se remite a dicho documento en el que se señala en términos generales lo siguiente (fls. 1182 a 1318 del cdno. 17 de la prueba anticipada):

*"Metodología. Se realizaron encuestas finca por finca, entrevistando a los agricultores damnificados y comprobando por parte de los encuestadores sobre el terreno, a través de conteos el número de plantas existentes de las diferentes especies y las características de la producción en cuanto a calidad y cantidad, comparando estos resultados con la producción promedio normal en la zona antes del vertimiento de lodos al río, a esta diferencia de producción se le asignó el precio comercial que se paga en la zona por el producto de cada especie....."* (resalta el Despacho).

Concluyendo que además de "los conteos individuales que hicieron los encuestadores se tomó en cuenta la observación general que se hizo en diferentes fincas tomas al azar a lo largo del río, en la cual se concluyó después de los respectivos conteos que la disminución promedio en la productividad de las especies agrícolas era del 40%".

*"... las declaraciones de los pescadores han reportado disminuciones muy altas de los volúmenes de las jornadas de pesca y especies propias del río como el sábalo, la mojarra, el guacuco y el cojorro, prácticamente han desaparecido, estas especies hacen parte de la dieta alimenticia de las familias y los excedentes son vendidos en la misma zona. Para valorar la pérdida de este recurso se tomó en cuenta el volumen promedio de peces capturado mensualmente por cada familia afectada, teniendo*

*en cuenta que algún miembro de cada familia sale a pescar diariamente para el autoconsumo, ese volumen promedio que corresponde a la actividad desarrollada antes de julio de 2001, se comparó con el volumen promedio que se captura en la actualidad, obteniendo una diferencia la cual fue multiplicada por el valor comercial que se maneja en la zona y luego por el número de familias afectadas para obtener un gran total de pérdida económica generada por la pesca en el río, como consecuencia del desequilibrio causado en el mismo.*

*En cuanto a la "pesca de mar, que es la actividad principal de las localidades ubicadas en la zona de influencia de la desembocadura del río Anchicayá, lugares hasta los cuales avanzó el todo depositándose en zonas aledañas a los manglares y zonas tradicionales de pesca, la pingua, las diferentes clases de camarones y los peces que constituyen la fuente de trabajo y alimento para los habitantes de Punta Soldado, Firme Bonito, Las Palmas, La Contra, Santa Bárbara y Humané, aparecen actualmente en pequeñas cantidades las cuales no logran satisfacer las necesidades alimentarias y laborales de los pescadores que antes vivían de la pesca, en el recorrido que se hizo por estas comunidades se pudo comprobar a la llegada de los pescadores a sus hogares, después de las faenas de pesca que los volúmenes de especie capturados eran mínimos y algunos de ellos a duras penas obtenían pocos ejemplares para el consumo, según dicen los pescadores antes de julio de 2001, pescaban volúmenes suficientes para comercializar y autoabastecerse comodamente." (fl.1184 y 1185 del cdno. 17 de la prueba anticipada.), se aplicó el mismo método de valoración que para la pesca de río.*

Precisado así el contenido y alcance del error grave, se encuentra que la objeción formulada no muestra la existencia del mismo en el dictamen rendido por los peritos, por cuanto la materia sobre la cual éste versó corresponde al objeto del proceso, no es cierto que el dictamen verse sobre la apreciación individual de los afectados, sino que fue el producto de un recorrido sobre el terreno y con análisis y comparación de lo obtenido por la comunidad a nivel agrícola como piscícola, con anterioridad a los hechos y con posterioridad a los mismos, por lo que sus conceptos y conclusiones no son falsos ni erróneos, por el contrario se encuentran soportados en pruebas obrantes en el expediente practicadas por diferentes entidades, de los testimonios rendidos por funcionarios de la misma entidad accionada e incluso información aportada por la misma empresa y la aclaración y adición del dictamen, por lo que éste cumple con los requisitos previstos en los numerales 2º y 6º del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil. Situación diferente es que la objetante no comparta las conclusiones a las que se llega en dicho dictamen, al parecer por encontrarlas desfavorables a su causa, lo que claramente impide encontrar fundada dicha objeción.

Además, los informes de las entidades oficiales sirven como medios de prueba útiles para ilustrar el conocimiento de lo que realmente sucedió en esta Comunidad (conforme con los artículos 175 y 243 del Código de Procedimiento civil)

Advierte el Despacho que en las objeciones formuladas no se solicitó prueba alguna y los argumentos presentados como hemos visto, es una argumentación encaminada a contrarrestar la eficacia probatoria del dictamen, sin calificarla como irracional, quedando entonces, la mera argumentación sin un elemento material a partir del cual se pueda confrontar el resultado de la calificada como afectada de error grave.

Por lo expuesto, la objeción formulada por error grave no procede, en consecuencia se valorará el dictamen conforme con las reglas que para el efecto señala el Código de Procedimiento Civil.

#### **Nulidad de la Prueba Anticipada.-**

El 18 de febrero de 2009, la apoderada de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA., allega solicitud de declaratoria de nulidad procesal (fl. 2349 al 2361 del cdno. 7 ppa.).

Sustenta su solicitud en que: 1.- todo el trámite de la prueba anticipada lo adelantó la parte demandante ante el Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, mientras la acción de grupo se tramitó íntegramente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; en estas condiciones considera que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 1º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil por corresponder tal trámite de prueba anticipada a la justicia contenciosa administrativa que conoció desde un principio del proceso de acción de grupo.

2.- La prueba anticipada fue llevada al proceso sin ajustarse a la normativa legal que para ello se requiere, y además, contraviniendo lo ordenado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, en su Auto del 15 de enero de 2004, de que tal prueba **"solo se utilizará en el futuro proceso de acción popular que se instaurará según las manifestaciones del doctor Germán M. Ospina Muñoz"** y el deliberado engaño a que acudió dicho apoderado para que se incluyera en el proceso de acción de grupo tal prueba anticipada, por lo que en su criterio no queda duda de que esta prueba anticipada está viciada de nulidad.

Respecto de la argumentación presentada en el punto 1, tenemos que como su nombre lo dice, la prueba anticipada se practica con anterioridad a la presentación de la demanda. De tal manera que teniendo en cuenta el artículo 31 de la ley 472 de 1998 que dice:

*Artículo 31.- "Conforme a las disposiciones legales podrán solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que se desvirtúen o se pierdan, o que su práctica se haga imposible y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso.*

*PAR.- Los jueces de la República le darán trámite preferencial a las solicitudes y prácticas de pruebas anticipadas con destino a los procesos en que adelanten. Acciones populares."*

Lo anterior y por remisión expresa del artículo 68 de la citada ley, en concordancia con el artículo 28 de la ley 794 del 8 de enero de 2003, que modificó el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedó así:

**Artículo 300. INSPECCIONES judiciales y peritaciones.** *"Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada, la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.*

*Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria no obstante, cuando una u otra verse sobre libros y papeles de comercio, se requerirá previa notificación de la presunta contraparte.*

*La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse."*

La solicitud de prueba anticipada, como los hechos ocurrieron en su mayoría en territorio de jurisdicción del Municipio de Buenaventura y para la época de los hechos (julio de 2001), no habían entrado a operar los Juzgados Administrativos, bien podía el demandante, presentar su solicitud ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Buenaventura, para su correspondiente reparto entre los Jueces de este Distrito Judicial.

Además, la solicitud de prueba anticipada se presentó el 26 de junio de 2002 (fl. 26 rvs. del cdno. 15 de la prueba anticipada) y la demanda se instauró el 1º de octubre de 2002, ante la oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Buenaventura, al considerar que la jurisdicción ordinaria civil era la competente, pero el Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, mediante interlocutorio 247 del 16 de octubre de 2002, la rechaza al considerar que la competente es la jurisdicción Contenciosa Administrativa y la remite al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 235, 236 al 237 y 240 al 242 respectivamente del cdno. 1 ppal.)

En cuanto a la nulidad taxativamente señalada en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que menciona la apoderada de la EPSA S.A., hace referencia es al trámite del proceso, como bien lo señala el título de este artículo, cuando dice: **Artículo 140. Causales de nulidad.- El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:....**" (subrayado del Despacho) y no respecto de la prueba anticipada en concordancia con la definición de proceso, tomada del diccionario jurídico Editorial ESPASA Calpe, S.A., Madrid, 1999, pág. 802, que dice:

*"Instrumento esencial de la jurisdicción (véase, en su 1º acepción) o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto "*

Y el artículo 28 de la ley 794 de 2003, lo enunciado por la EPSA S.A., no se enmarca dentro de la causal de nulidad invocada.

Visto lo anterior, tampoco el artículo 28 de la ley 794/03, transcrito anteriormente, señala que la prueba anticipada deba practicarse en un juzgado de la misma jurisdicción en que se ha de tramitar el proceso en donde se pretenda hacer valer dicha prueba.

Frente al argumento 2 de que la prueba anticipada fue llevada al proceso sin ajustarse a la normativa legal, porque se había solicitado para **utilizarla en el futuro proceso de acción popular que se instauraría** (según lo manifestado por el doctor Germán M. Ospina Muñoz), considera el Despacho que es una simple apreciación de la apoderada de la EPSA. S.A., por cuanto las dos acciones (Popular y de Grupo), se encuentran reguladas por la ley 472 de 1998, cuyo título es del siguiente tenor: *"por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones."*, por lo

expuesto se concluye que no se encuentra llamada a prosperar, la solicitud de nulidad de la prueba anticipada, pretendida.

#### **DAÑO PARTICULAR.**

*Como los accionados señalan que "la Nación nunca reglamentó la programación de estas descargas de sedimento a los ríos, ni siquiera lo ha venido a hacer en los últimos años de existencia del Ministerio del Medio Ambiente, las entidades propietarias de plantas hidroeléctricas generadoras de energía, han tenido la libertad para estas programaciones, que ellos fijan de acuerdo con los volúmenes de acomodación de sedimentos en las presas y las necesidades del servicio público de energía eléctrica.*

*La acción de las plantas hidroeléctricas para devolver al cauce del río los sedimentos dejados por las aguas que se han tomado para la generación de energía, no sólo es una acción lícita, sino que nace necesariamente del empleo de las aguas de concesión, porque si esos elementos permanecieran en los embalses, se volvería imposible la continuación de la generación de energía eléctrica.*

En el plan integral de ordenamiento y manejo sostenible con participación comunitaria de la cuenca hidrográfica del río Anchicayá, elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. en el año de 1998 aparece que la principal destinación de las aguas del río es la de "generación eléctrica" por ser esta generación de interés público con todas sus consecuencias." (fls. 538 a 539 del cdno. 1 ppal.).

Visto lo anterior, es preciso conocer el antecedente histórico y las particularidades de esta región:

#### **LOCALIZACION Y ASPECTOS HISTORICOS**

##### **. Localización.**

El Municipio de Buenaventura está situado dentro de la Región del Chocó Biogeográfico, la cual cubre una superficie de 50.000 Km<sup>2</sup> y va desde la división de aguas en la Cordillera Occidental hasta el Litoral y desde los límites con Panamá hasta la frontera con el Ecuador con 1.400 Km de costa, que incluye 9 parques naturales y 15 distritos biogeográficos, siendo una de las regiones de mayor biodiversidad en el mundo.

El Municipio es el más extenso del Departamento del Valle del Cauca con una área de 6.297 Km<sup>2</sup> (29,7% del área total del departamento). Su territorio abarca todos los pisos térmicos, desde el litoral hasta los inicios de páramo en la cordillera Occidental y su zona urbana tiene un área de 2160,9 hectáreas; en éste se encuentra la Bahía del mismo nombre, ubicada en la región Noroeste, en 3° 50' de latitud Norte y 77° 06' de longitud oeste. La bahía presenta una longitud aproximada de 20 Km, con extensiones que varían entre 2,3 y 4,5 Kms.

La posición geográfica de la cabecera municipal corresponde a las coordenadas 3° 53' latitud Norte, 77° 05' longitud Oeste y está situada aproximadamente a 7 metros sobre el nivel del mar. Buenaventura se constituye en el principal Puerto colombiano en el Litoral Pacífico por tener un alto movimiento de carga comparado con el resto de puertos del país. Esta situación le confiere un reconocimiento o posición geoestratégica al interior de la cuenca internacional del pacífico.

La ciudad consta de una zona insular (isla Cascajal), donde se concentra la mayoría de actividades económicas y de servicios y otra continental, esta última con una vocación principalmente residencial. Su configuración se ha dado en forma longitudinal al lado y lado de su vía principal, la Avenida Simón Bolívar con una extensión aproximada de 13 kilómetros y que comunica a la ciudad con el interior del país.

Respecto de la cuenca del río Anchicayá, se encuentra localizada en la vertiente del pacífico de la cordillera occidental, en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y Dagua, la cual se extiende desde su nacimiento en el parque Natural Nacional Farallones de Cali y la cuenca del río Dagua hasta la bahía de Buenaventura.

Limita al norte con la divisoria de aguas de la cuenca del río Dagua, al sur con la cuenca hidrográfica del río Raposo y al oriente con el Océano Pacífico donde desembocan sus aguas. Tiene un área de 1206 km<sup>2</sup> aproximadamente, con un perímetro de 170 km. Cuenta con 2 embalses, bajo y alto Anchicayá, entre los kilómetros 80 y 90 de la carretera Simón Bolívar, que junto con el embalse Calima, hacen parte de la red que suministra energía a algunas regiones del Departamento del Valle del Cauca.

## **SITUACION JURIDICA DEL TERRITORIO.**

### ***Leyes nacionales de tenencia del territorio municipal (cesiones).***

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

En el territorio de Buenaventura confluyen diversas leyes que hacen complejo su ordenamiento. Las más relevantes son:

- *Ley 89 de 1.890, crea los resguardos indígenas*, que tienen como objetivo conservar la cultura de estos grupos étnicos, ley que es reforzada posteriormente con los artículos 329 y 330 de la Constitución Nacional, que reconoce la existencia de los territorios indígenas como territorios independientes y con su propia estructura de gobierno, lo que permite que al interior de ellos se respeten sus costumbres, formas de hacer justicia, impidiendo que los municipios tengan potestad sobre estos territorios. Los territorios indígenas son propiedad colectiva.
- *Ley 98 de 1922, por la cual se cede la Isla de Cascajal al Municipio de Buenaventura.* Mediante la Ley 98 de 1992, la nación le cede en propiedad al Municipio de Buenaventura, los terrenos comprendidos dentro de la isla denominada "Cascajal", sin perjuicio de los derechos adquiridos por los ocupantes conforme a las Leyes.
- *Ley 185 de 1.959, por la cual la Nación cede al Municipio de Buenaventura terrenos ubicados en el sector continental.* Esta ley no sólo ordena el estudio de algunas obras en el Municipio de Buenaventura y la costa vallecaucana del Pacífico, sino que el artículo 6º ratifica en todas sus partes la cesión hecha al Municipio de Buenaventura de la isla denominada "Cascajal", y en el Artículo 7º, **transfiere a perpetuidad al Municipio de Buenaventura, los terrenos de propiedad de la Nación, ubicados en la zona Continental de esa ciudad, comprendidos entre el estero de El Piñal hasta el estero de Mondomo, en la Carretera Simón Bolívar, y entre el estero de San Antonio y la zona reservada de la Línea Férrea.**
- *La ley 21 de 1.958, creó la Acción Comunal.* A partir de ese momento se crean juntas de acción comunal en los diferentes barrios, veredas y corregimientos del municipio.
- *La ley 11 de 1.986 establece la división territorial de comunas y corregimientos.* Estructura administrativa que fue elevada a la categoría constitucional, mediante el artículo 318 de la Constitución Política Nacional, los cuales para su administración deben elegir una JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL, ente de elección popular, encargado de presentar proyectos para beneficio de la comunidad de su territorio.

- *La ley 21 de 1.991, mediante el cual se aprueba el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.* Este Convenio fue adoptado por la 76ª reunión de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 1.989.
- *La ley 70 de 1.993, ley de comunidades negras, que reglamenta el artículo transitorio 55 de la Constitución Nacional,* en la cual se reconoce la tenencia histórica de las tierras de las cuencas de los ríos de las comunidades negras y se reconoce la existencia de esta raza. Esta ley da nacimiento a los Consejos Comunitarios y a través del decreto reglamentario 1745 de 1.995 se establece su funcionalidad y otras disposiciones sobre el uso y administración del territorio.

### ***Normas que sustentan el Ordenamiento Territorial en Buenaventura.***

Es importante anotar que el ordenamiento territorial se ha articulado con las disposiciones legales establecidas en la ley 70 de 1.993 o ley de comunidades negras, la ley 21 de 1.991 o ley de pueblos indígenas y tribales, la ley 99 de 1.993 o ley del medio ambiente, la ley 55 de 1.966 que crea el Bañeario Turístico de Juanchaco y Ladrilleros, entre otras. Complementario a ello, existen las siguientes normas que sustentan los principios y objetivos globales del ordenamiento territorial:

Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 9ª de 1989, Ley 160 de 1.994 o ley de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Ley 152 de 1994. (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo), Ley 134 de 1994. (Mecanismos de Participación Ciudadana), Ley 142 de 1994. (Ley de Servicios Públicos) y las normas que sustentan contenidos, criterios y métodos específicos del plan de ordenamiento territorial de Buenaventura: Ley 6 de 1.992, Ley de reforma tributaria, Ley 136 de 1994. (Modernización de los municipios) y Ley 388 de 1997. (Ley de Desarrollo Territorial) y sus Decretos Reglamentarios.

### ***Implicaciones territoriales de algunas disposiciones legales.***

Lo étnico vs el territorio. Visto desde la visión de las comunidades negras, indígenas y otras externas al territorio:

***Las comunidades negras y la titulación colectiva de tierras.*** En 1.851 se da la libertad en Colombia al hombre negro, 142 años después se hace un reconocimiento socio-histórico como etnia

mediante la ley 70 del 27 de Agosto de 1.993.<sup>9</sup> La ley 70 en el artículo 5º y el Decreto 1745 de 1.995 plantean la conformación de Consejos Comunitarios como forma de administración interna y pre requisito para la respectiva titulación colectiva del territorio y el consecuente ordenamiento del mismo.

**Los terrenos baldíos.** Con la ley 2ª de 1.959 se legalizó lo que desde la época de la Colonia se venía asumiendo con relación al Pacífico, al definirlo como territorio baldío de propiedad de la Nación. Salvo la ley 89 de 1.890 que dio vida a los Resguardos Indígenas, el territorio estaba organizado como reserva forestal, parques naturales y cesiones de terrenos hechas a Gobernaciones.

### ***Composición Étnica de la población.***

Del total de la población de la zona rural, alrededor de 3.029 son indígenas los cuales se concentran en 5 resguardos y 6 asentamientos o comunidades civiles, Cabildos; el resto de la población es afrocolombiana (88% aproximadamente) y mestiza. En la zona urbana la población afrocolombiana representa alrededor del 92%, se calcula que el resto, 8% son mestizos (blancos) que provienen del interior del país e indígenas que por años se han asentado definitivamente en la ciudad.

Frente a la composición étnica de la población total del Municipio, hay que decir que no existen datos oficiales al respecto. Se evidencia el predominio de la raza negra (90%), condición que ha venido cambiando relativamente para la zona urbana en los últimos tiempos, en razón de los flujos migratorios, dando paso a procesos de convivencia territorial – multicultural, como una nueva tendencia local, que sin embargo, no influye aún en las costumbres de la mayoría negra, pero que de alguna manera se ve permeada.

Esta recomposición se sustenta en la presencia de población predominantemente mestiza de origen "paisa"<sup>10</sup> venida de los departamentos del eje cafetero, especialmente de Antioquia, Caldas y Risaralda, la cual ejerce en su mayoría actividades netamente comerciales y de servicios<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial 41013 del 31 de agosto de 1993, por medio de la cual se desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución política.

<sup>10</sup> La expresión paisa, es también utilizada por los pobladores de Buenaventura para denotar todas las personas forasteras o de características mestizas.

<sup>11</sup> Según algunos pobladores de raza negra, durante la realización de los talleres participativos del Plan de Acción Ambiental Local – PAAL: "Buenaventura ya no es de negros..., es de paisas, tanto que si ellos quisieran tener su propio alcalde, lo podrían tener. ¡son tantos...!"

### **Daños.-**

Los derechos afectados a los accionantes son: Medio Ambiente, propiedad, trabajo, tranquilidad y desarrollo de una mejor calidad de vida.

Las pretensiones de esta acción están orientadas a obtener la indemnización de los perjuicios individuales (morales y materiales) que sufrieron los integrantes del grupo, como consecuencia del vertimiento de sedimentos realizado por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA., a la cuenca del Río Anchicayá, en hechos ocurridos el 23 de julio de 2001.

### **CONDUCTA DE LAS DEMANDADAS.-**

- De conformidad con el material probatorio allegado al proceso, se observa que **la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P.** realizó vertimientos de sedimentos a la cuenca del río Anchicayá, durante las labores programadas **desde el 23 de julio de 2001, las cuales duraron 33 días** conforme con las declaraciones de los ingenieros FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, GERMÁN EDUARDO ZABALA RIVAS, CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN (fls. 293 a 300, 301 al 309, 320 al 326 respectivamente, del cdno. 1A del Despacho Comisorio)

- **La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-**, como entidad encargada de la vigilancia y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, al conocer los hechos, realizó cuatro visitas a la zona afectada y el informe lo rindieron ante el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a fin de que este Ente, realizara la correspondiente investigación e iniciara el proceso sancionatorio del caso, **puesto que (según su criterio), la C.V.C. es accionista de la EPSA, S.A. y consideran que existe conflicto de intereses.** Además la Contraloría General de la República ha establecido que la entidad no puede realizar inversiones con los recursos provenientes de las transferencias de la EPSA a la C.V.C. en la cuenca hidrográfica del río Anchicayá, aguas debajo de la presa de captación (donde está asentada la población), pues incurriría en violación de la ley, ya que estas inversiones sólo pueden realizarse hasta el sitio de captación en el área de protección del recurso hídrico.

Como se estableció anteriormente, según el artículo 2 de la ley 99 de 1993, este es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

En el numeral 32 del artículo 5º de la citada ley, señala la función de **ajustar tecnologías, mitigar o eliminar factores contaminantes, fijar reglas para el cumplimiento de estos compromisos. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos.**

En el numeral 36 del citado artículo establece la **inspección y vigilancia** sobre las Corporaciones y en el numeral 40 del artículo en mención, fija, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonía Colombiana y el **Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas** y como ya se ha comentado, Buenaventura hace parte del Chocó Biogeográfico.

Es así que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en este caso, investigó los hechos y sancionó a la Empresa de Energía de Pacífico S. A. EPSA, mediante Resolución 556 del 19 de junio de 2002 (fls. 579 al 615 del cdno. 2 ppal.), por la cual declara la responsabilidad de la EPSA S.A., por los cargos formulados en la Resolución 809 del 3 de septiembre de 2001 (fls. 333 al 346 del cdno. 9 pruebas), se le fija una multa por la suma de \$203.940.000 pesos m/cte.; se requiere a la accionada para que en el término de un mes, presente para revisión y ajuste del Ministerio, un plan relacionado con el repoblamiento piscícola, un programa piloto, a fin de establecer las condiciones para la cría en cautiverio de las especies nativas registradas en el río Anchicayá (sábalo, sabaleta, sardina, guavina, barbudo, vikingo, aguja y mojarra), implementar programa de sustitución alimentaria a la comunidad, para lo cual deberá suministrar a la población una cantidad de 100 gramos de pescado por persona y por día y para los pescadores artesanales, 200 gramos de pescado por persona y por día. Durante un año la EPSA., deberá establecer por lo menos tres programas de asistencia técnica agropecuaria que cuenten como mínimo con una parcela o proyecto demostrativo para cada uno de los 12 Consejos Comunitarios, proporcionando los recursos económicos necesarios para la implementación de los mismos.

Ante esta providencia, la EPSA interpuso los recursos de ley, al igual que el apoderado de los accionantes y de las personas que desean ser excluidas, recursos que fueron resueltos mediante

Resolución 67 del 23 de enero de 2003, en el sentido de rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los excluidos, modifica el artículo 1º de la Resolución 556 de 2002, en el sentido de declarar la responsabilidad de la EPSA S.A., al incurrir en la infracción tipificada en el literal g) del Artículo 8 del Decreto-ley 2811 de 1974 por disminución de la fauna y no por destrucción de la misma y los demás artículos, igualmente revoca el artículo 6 de la resolución 556 de 2002, en el sentido de suprimir el programa de asistencia técnica agropecuaria y no repone los demás artículos.

Con Resolución 1080 del 10 de octubre de 2003, se efectúa una revocatoria directa del literal c) del numeral 2 del artículo 6º de la Resolución 809 del 3 de septiembre de 2001 y de los artículos 5 y 7 de la resolución 556 del 19 de junio de 2002.

Mediante Resolución 885 del 5 de julio de 2005 (fls. 200 al 214 del cdno. 13 de pruebas), resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 446 del 8 de abril de 2005, que modificó la medida de sustitución alimentaria, revocándola.

A la fecha, la E. P.S.A., no ha cumplido con el repoblamiento piscícola ordenado por el Ministerio de **Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, por lo que considera el Despacho que el Ministerio **debe realizar el seguimiento de estos procesos ecológicos y ambientales**, conforme con sus funciones, máxime que la imposición de éstos, fue establecida mediante Resolución 556 del 19 de junio de 2002 que en este aspecto se encuentra en firme, por lo que la Empresa sancionada debe cumplir no sólo con el Ministerio sino con la Comunidad afectada a fin de que no sea burlada, porque con las solas Vallas de que la EPSA está haciendo repoblamiento piscícola, no es suficiente para que sea una realidad y la comunidad pueda volver a coger su sustento del río como lo habían hecho antes de que ocurrieran los hechos de que da cuenta esta acción.

#### **- EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA.-**

A folios (fls. 261 a 265 del cdno. 16 prueba anticipada), se observan las actuaciones de la Oficina para Prevención y Atención de Desastres de Buenaventura en las que informa sobre lo ocurrido, de fecha 26 de julio de 2003, al señor Alcalde, al Defensor del pueblo, al Director Ejecutivo de la EPSA y al Subsecretario para la Prevención y atención de Desastres del Valle del Cauca, manifestándole la situación calamitosa que ha afectado la fauna microacuática, ya que los pobladores no pueden utilizar ni consumir el agua del río, además que ha ocasionado un problema de salubridad en la

población, sin que la Entidad que lo ocasiona, tome las medidas para mitigarlo y mucho menos para recuperar la zona afectada (fl. 264 y 265 del cdno. 16 prueba anticipada ).

Solicita el plan de manejo y contingencias de la hidroeléctrica así como la acción realizada por la EPSA para la evaluación del impacto ambiental y recuperación de la zona.

## **ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD.-**

Respecto de la responsabilidad del Estado, es necesario demostrar la existencia de los elementos que estructuran la misma, además, la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización; la existencia del daño; su antijuridicidad; su proveniencia de una causa común y la imputabilidad al accionado.

### **Existencia del daño.-**

Conforme con los documentos, las declaraciones, visitas y trabajo de campo realizado por los diferentes funcionarios de las distintas entidades y por los peritos en relación con el presente caso, se establece en forma clara que para el 23 de julio de dos mil uno (2001), tuvo ocurrencia en la Cuenca del Río Anchicayá, el vertimiento de sedimentos causando una catástrofe social y ambiental de enormes proporciones, afectando los cultivos de pan coger, la actividad de pesca, la economía doméstica, afectando la salud de los habitantes ubicados en el sector al igual que el cotidiano vivir de las comunidades asentadas en la ribera del río, daños que se encuentran debidamente determinados y valorados en el dictamen pericial allegado al proceso a folios 1 al 171 del Cuaderno 1 del dictamen pericial, adicionado y aclarado mediante escrito visto a folios 323 al 627 del cuaderno 2 del dictamen pericial

### **DAÑO ANTIJURIDICO.-**

El daño, como otro de los elementos de la responsabilidad, es la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, y la cual no tiene por qué soportar el lesionado. (artículo 90 Constitucional); debe reunir las siguientes características. Particular, es decir que la persona que pide indemnización acredite el menoscabo; cierto, presente o futuro, determinado o determinable; y que responda a una situación jurídicamente protegida.

El Honorable Consejo de Estado define el daño antijurídico como *“un hecho, consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc... y supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de ‘causales de justificación’”*<sup>12</sup>.

Los daños cuya indemnización se demandan, corresponden a la definición de daño antijurídico enunciada y por lo tanto, podrían ser objeto de indemnización, siempre que se le pueda imputar a las autoridades administrativas.

El daño para ser indemnizable, debe cumplir con los siguientes elementos. Personal, cierto, anormal, cuantificable y directo.

**Personal**, en cuanto que el perjuicio deber ser sufrido por la persona que solicita la reparación; en las acciones de grupo este elemento se hace relevante en la medida en que la acción de grupo busca la defensa de los derechos individuales y divisibles, pero homogéneos, en el sentido de pertenecer a un grupo y tener su causa en un hecho dañoso común.

El segundo elemento del daño es que sea **cierto**, en el presente caso, los accionantes exponen como sufridos dos tipos de daños: morales en el sentido del dolor que les produjo el hecho dañoso en su parte íntima y espiritual y los daños materiales, por las lesiones sufridas en sus cultivos en sus actividades de pesca, para su autosostenimiento y como actividad artesanal y comercial, el deterioro de su calidad de vida, debido a los malos olores, el no poder utilizar el río para bañarse porque les producía hongos o infecciones, no podían consumir el agua ni como medio de comunicación.

**Anormal**, porque no es un daño menor o cotidiano. Así mismo en **cuantificable**, en cuanto es susceptible de valorarse económicamente y debemos tener en cuenta la indemnización integral consagrada en los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, así como el artículo 16 de la ley 446

---

<sup>12</sup> Sección Tercera, Exp. 16948-11643, Actor: Luis Polidoro Combata y/o, del 21 de octubre de 1999, M.P. Dr. Alirio Hernández.

de 1998, que nos remite nuevamente a la clasificación de daños materiales e inmateriales, a razón de que estos últimos no son susceptibles de indemnizarse integralmente.

En cuanto a que el daño debe ser **directo**, elemento que está relacionado sustancialmente con el nexo causal que se determinará más adelante.

## IMPUTABILIDAD DEL DAÑO

La jurisprudencia define imputar, *"el atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado"*, que en el caso en estudio, es la de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.

Dentro del proceso se acreditó el daño o perjuicio causado a los integrantes del grupo con el vertimiento de sedimentos al río Anchicayá, el 23 de julio de 2001, realizado por la EPSA S.A. E.S.P.; perjuicios que cumplen con las características establecidas en el párrafo anterior, de igual forma se determinó que:

- 1.- La EPSA no adoptó las medidas de seguridad necesarias para evitar la contaminación del río Anchicayá.
- 2.- Como lo reconoce la misma empresa en su contestación a la demanda cuando señala lo siguiente:

*"Entre el 24 de julio y el 26 de agosto de 2001, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P. realizó las actividades de mantenimiento de la presa de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, las cuales, en esta oportunidad, incluyeron además la reparación de las guías de las rejillas que protegen la bocatoma que conduce el agua de la presa a la planta de generación de electricidad, actividades todas éstas que venían programándose desde dos años atrás y que eran de urgencia inmediata para obtener la continuidad y calidad del suministro de energía al puerto de Buenaventura.*

*Todo este programa de operaciones técnicas fue planeado, preparado, dirigido y ejecutado por el personal especializado de ingenieros de EPSA E.S.P., el cual estuvo asistido por la Unidad Ambiental de la Empresa, con la finalidad de que el mantenimiento y reparaciones causaran los menores impactos posibles al medio ambiente y a los recursos naturales renovables,..."*

*Para la realización de estas obras, no se solicitó licencia o permiso alguno a la autoridad ambiental competente, por cuanto teniendo en cuenta que la Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá había sido construida y estaba en funcionamiento desde 1955, tal permiso o licencia especial no se requería al tenor del artículo 38 del Decreto 1753 de agosto 3 de 1994, que reglamentó la Ley 99 de 1993, el cual se encontraba vigente al momento de la realización de las labores,..." (resaltado fuera de texto).*

En el mismo sentido se pronuncian los técnicos de la C.V.C. y de la EPSA en los testimonios rendidos en este proceso, por lo que es del caso mencionar al biólogo, PABLO EMILIO FLOREZ BRAND (folios 1165 A 1170 del cdno. fC del Dpcho. Comisorio), cuando dice:

*"En el sitio de la presa fueron atendidos por los ingenieros FRANCISCO MURCIA, EMILIANO CASTRO CARLOS SOLANILLA Y ARBOLEDA, la situación que se estaba presentando descrita por ellos fue que una canastilla de una pala grúa, tiene otro nombre esa canastilla que no recuerdo, se encontraba realizando un mantenimiento consistente en la extracción de sedimentos en el túnel de descarga de la presa del bajo Anchicayá, por algún problema o accidente la canastilla se soltó de la pluma de la pala grúa ocasionando un taponamiento parcial de ese túnel de descarga, nos comentaron que había una buena cantidad de sedimento acumulada durante mas de 20, 25 años, puesto que Cnidal, la empresa anterior no la había realizado este tipo de mantenimientos al embalse, la cifra aproximada que nos comentaron estaba alrededor entre los 5 a 7000 metros cúbicos almacenados en el embalse, de sedimentos, igualmente nos hicieron una descripción detallada de cómo iba a ser la posible recuperación de rescate de la canastilla y que para esto habían contratado hasta unos buzos en Cali creo para realizar la extracción y recuperación de la canastilla. después de ésta charla con los ingenieros de EPSA fuimos acompañados por unos técnicos de la empresa al sitio denominado como muro o presa con el fin de constatar personalmente la situación para lo cual se tomaron fotografías y se realizó un registro en video notando nosotros que había una cuadrilla de personas encabezada por el Biólogo CARLOS QUICENO realizando labores de recuperación de especies de peces y camarones en el sitio en el cual salía el agua por el túnel de descarga hacia el cause del río. esta cuadrilla estaba acompañada por soldados del ejército Nacional, lo que si pudimos constatar que además de la pala grúa accidentada en el sitio de presa en la parte alta del embalse se encontraban 3 o 4 máquinas desbarrancando las montañas de sedimento que se encontraba en el resto del área del embalse, esto se puede notar mucho mas fácil en el video que logramos ese día, igualmente se lograron registros fotográficos de la salida de todos estos sedimentos aguas a bajo del sitio de presa*

y descargándolos directamente al cause del río, luego salimos de la presa y realizamos recorridos aguas abajo del río notando la gran mortandad de peces que se encontraba en el cause y realizando además análisis del agua para el caso específico de la turbiedad o conductividad para lo cual llevábamos un equipo múltipara métrico marca Horiba 10 que nos registraba el tope máximo de 999.99 micro sims por centímetro cuadrado, que es la unidad para cuantificar la conductividad eléctrica del agua, y básicamente este parámetro lo que indica es la cantidad de sedimentos diluidos en el agua, el equipo en mención nos daba ese tope máximo de detección en los diferentes sitios que realizamos estos muestreos y básicamente coincidían con sitios de fácil acceso al río dentro de los cuales puedo recordar Guainoa, llano bajo, la desembocadura del río sabaleta, la desembocadura del río agua clara al Anchicayá, básicamente en esta primera salida. Toda esta información esta consignada en los informes presentados a las directivas de la subdirección de patrimonio ambiental biólogo EDUARDO VELAZCO, en estos informes se encuentra la información relatada y mencionada acompañada de graficas de los parámetros físico químicos registrados y registro fotográfico de todas las salidas realizadas, son 5 o 6 informes presentados por el grupo sobre esta eventualidad ambiental ocurrida en el año 2001, los cuales pueden ser consultados por este Despacho en las oficinas de la CVC en Cali o Buga o en las dependencias de los diferentes entes de control llámese Contraloría, Procuraduría Ambiental, Personería y hasta en la Fiscalía. En el primer informe se consigna la situación de una mortandad completa de organismos no solamente vertebrados, sino también de Macroinvertebrados, moluscos y crustáceos...”

Agrega que el director general de la CVC de la época Alejandro de Lima, les solicitó que cambiaran los informes o que los atenuaran a fin de no perjudicar a la empresa de energía a lo que se negaron y le dijeron que si quería que los despidiera pero que no accedían a su petición. (fl. 1167 cdno. 1C Dpcho. Comisorio)

Al preguntársele sobre la afectación a las comunidades ribereñas del río, manifestó: “ En uno de los informes del grupo de hidrobiología consignamos información sobre esta afectación a las comunidades, hay fotografías de niños con granos y salpullido, hay afectación de que los recursos pesqueros de los cuales las comunidades ribereñas usufructuaban estuvieron ausentes por mas de 6 meses, especies como el jojorro, sábalo y caranón muchiya estuvieron ausentes de la dieta de los pobladores por este periodo, igualmente cultivos de pan coger como plátano, frutales, papa china que los nativos sembraban fueron afectadas, igualmente la vegetación riparia o marginal también fueron afectadas; en una de las salidas realizadas desde la bahía de Buenaventura hacia aguas

arriba del río pasando por: Humanes, Bracito, Calle larga, Amazonas, Guainia, Limones y Otros 3 o 4 poblados mas que se me escapan fueron afectadas por este ecosidio realizado por la epsa, en ese tiempo la alcaldía de Buenaventura estimó entre 3000 a 3500 los afectados”.

En cuanto al testimonio del ingeniero electricista FRANCISCO JAVIER MURCIA, quien trabajaba para la EPSA para la época de los hechos y se desempeñaba como jefe del Departamento Técnico de la Gerencia de Producción y participó en las actividades de mantenimiento “durante los 10 o 12 primeros días de su inicio y hacia los últimos 8 días de finalización” (fls. 293 al 300 del cdno. 1 A del Dpcho. Comisorio), señala lo siguiente:

*“En el año del 2001 se ejecutaron los trabajos de mantenimiento de la Central del Bajo Anchicayá, los cuales habían sido planeados con dos años de anterioridad. Se planearon en el año 1999 para ser ejecutados en el año 2000 y fue necesario aplazar dichos trabajos ya que en el año 2000 la Sala de Control de esta Central fue atacada con un cilindro por el 30 Frente de las FARC, eso obligó a no poder ejecutar los trabajos porque todos los esfuerzos y recursos se orientaron hacia la reconstrucción provisional de la planta. Luego en el año 2001 se iniciaron la ejecución de los trabajos consistentes en varias actividades que se desarrollaron, los trabajos consistieron en la reconstrucción de las rejillas de la descarga de fondo y las rejillas de la bocatoma de la Central, así como las guías de los mecanismos de limpieza de la bocatoma. Se realizó también la inspección y reparación del túnel de carga y la reparación de las válvulas de entrada a las unidades 1 y 2. También se realizaron las actividades de rescate de la escala de la draga y de una almeja, que son dispositivos existentes en la planta para realizar el tránsito de sedimentos desde el embalse hacia aguas abajo del río. Para la ejecución de esos trabajos fue necesario realizar la operación de las descargas de fondo, debido a que la Central estaba indisponible por los trabajos en el túnel de carga, y poder realizar el descenso del nivel del embalse para ejecutar los trabajos antes mencionados en la bocatoma. Las operaciones en la descargas de fondo del Bajo Anchicayá han sido una actividad normal operativa desde el año 1957, de lo cual se tienen registros de dichas aperturas....”*

En relación con las descargas realizadas por la EPSA, agrega en su declaración, que ...*“Después del año 2001 por parte del Ministerio del Medio Ambiente fueron suspendidas y se han realizado una o dos pruebas con el acompañamiento del Ministerio, me atrevería a decir que ha sido una”. Considera que “las razones por las cuales el Ministerio suspende estas actividades es porque no tienen personal experto en la operación de estos sistemas y además porque conocen de la situación de manifestaciones por parte de la comunidad frente a la operación de estas*

**descargas. Sin embargo en reiteradas ocasiones hemos manifestado al Ministerio la preocupación por esta decisión toda vez que pone en riesgo la seguridad de la represa así como la operación de la Central.**

En otro de los apartes de su declaración, el deponente dice: "EPSA asumió el control de la Central en el año de 1998. Cuando la empresa asumió el control de la central tuvimos reporte por Chidral de que una rejilla de la descarga de fondo no existía y existía el temor de operar estas descargas porque presumían que una roca muy grande o que un palo muy grande pasara a través de dicha rejilla y luego no permitiera el cierre de las compuertas. Sin embargo cuando EPSA asumió el control de la central se contrató una empresa para verificar esta situación. Se encontró que en realidad la rejilla no estaba pero sin embargo con el fin de comprobar la operación de dichas compuertas fueran operadas con el fin de verificar sus mecanismos teniéndose una operación normal. Dentro de las actividades ejecutadas fueron reparadas estas rejillas. Durante la operación que realizó la CVC a través de Chidral se tienen registros de operaciones de las descargas de fondo con anterioridad al evento presentado en el 2001, no tengo presente cuántas veces y los volúmenes sería necesario calcularlos, y además se van aportar".

Respecto de la planificación del trabajo realizado para la descarga, dijo: "La planificación de los trabajos de mantenimiento consistió en el establecimiento de las actividades, la asignación de los recursos y del personal requerido tanto del personal interno de EPSA y de contratistas. En las planificaciones efectuadas de mantenimiento normalmente se toman todas las medidas de seguridad para lo cual en el caso de este trabajo se contrató personal médico a través de ERUM debido a que se iban a realizar trabajos en altura y la gran cantidad de personal que iba a permanecer durante los trabajos en la central así lo requerían. Referente a los impactos que pudieran ocurrir como consecuencia del mantenimiento fueron tomadas las medidas requeridas por el área de seguridad y el área ambiental de la empresa, los cuales son de conocimiento de ellos. La información referente a la parte ambiental y las medidas de prevención también pueden ser aportadas, y se va a presentar el informe de planificación de estos trabajos".

Al preguntársele sobre la persona que tomó la decisión de realizar las descargas de fondo y si ésta fue consultada con alguna autoridad ambiental, contestó: "Las centrales de EPSA son anteriores a la reglamentación actual y para la ejecución de estos trabajos no se requería solicitar permiso a ninguna autoridad ambiental toda vez que han sido operaciones que forman parte de la operativa de una Central. Referente al caso de Salvajina, la operación de las descargas de fondo son por órdenes

de la CVC y no requerimos permiso por parte del ministerio del Medio Ambiente. Referente a la orden de las aperturas de descargas de fondo, son concertadas durante la fase de planificación de los trabajos. En el caso concreto de las primeras órdenes por ocasión de mi cargo me correspondieron a mi y posteriormente a las personas que quedaban en la central en mi ausencia, estas operaciones eran constantemente informadas en aquella época al Gerente de Producción, el ingeniero Jorge Ignacio González.

Al preguntársele sobre las consecuencias normales de las descargas y el impacto que genera, dijo: "Cualquier maniobra o actividad que se ejecuta en una central hidroeléctrica origina impactos sobre el cauce del río como por ejemplo cuando se arranca o se para una unidad hay un aumento o disminución de caudal. En el caso concreto de la operación de la descarga de fondo de una central, dependiendo de las condiciones de disolución, **el impacto es la salida de agua con sedimentos disueltos**"

El ingeniero agrónomo MANUEL ANTONIO SOTO, funcionario en ese entonces de la Secretaría de Agricultura del Departamento del Valle del Cauca, en su intervención ante el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito judicial de Cali, manifiesta (fls. 311 al 318 del cdno. 1 A del Despacho Comisorio) que trabajó 14 años en Buenaventura en la zona rural y tiene experiencia en la valoración de daños porque lleva 20 años de trabajo con la Secretaría de Agricultura, narra que fue a Buenaventura los días 6 y 7 de marzo de 2003 en compañía de dos técnicos de la UMATA de dicha ciudad e hicieron la evaluación en conjunto, se visitó desde San José de Anchicayá hasta Taparal el primer día, incluyendo los caseríos de Bracito, Amazona y Humane; el segundo día visitó la Bocana del río que incluye los caseríos de Punta Soldado, Firme Bonito, la Contra y Santa Bárbara, los caseríos del Llano y Santa Bárbara, cuyo informe se remitió el 3 de abril del año 2003 a la Secretaría del Juzgado 3° Civil del Circuito, Edificio Palacio Nacional de Buenaventura.

Agrega que pudieron constatar algunas diferencias que se presentaban en los cultivos referente a la época anterior en que los habían visto, presentaban variaciones en su estado, por ejemplo la mayoría de los cultivos como las palmas de chontaduro y las palmas de coco, tenían un amarillo progresivo en el follaje que no hace parte de la naturalidad de estos cultivos. Aduce que:

*"la caña es importante para esas comunidades ya que ellos de allí extraen unas bebidas que hacen parte de su cultura y ya los cultivos de caña se ven muy deteriorados, los agricultores nos comentaban que los cultivos que ellos tenían anteriormente de caña se habían perdido por efectos*

de la avalancha, entonces pues los cultivos que habían eran cultivos nuevos que ellos habían implantado, estos cultivos de caña ellos los reproducen a través de cogollos, ellos siembran los cogollos y entonces notamos que estas cañas nuevas que habían brotado eran cañas muy débiles, tallos muy débiles porque realmente no demostraban un valor comercial de acuerdo a lo que conocíamos antes de los anteriores cultivos de caña. La papachina también se reproduce a través de hijuelos y están sembradas en la parte más baja de los terrenos, había ya muy poco cultivo de papachina en la zona y las plantas nuevas también eran muy débiles. Otro cultivo que no mencioné allí y que es importante y hace parte del arreglo de policultivo es el bananito bocadillo, al que los nativos le llaman "chivo", este también se reproduce a través de colinos e hijuelos, este también presentaba esa condición, ya plantaciones viejas se velan en muy mal estado y los nuevos colinos sembrados no presentaban un buen desarrollo. En el recorrido que hicimos por el río se encontró bastante lodo ya seco en los diferentes terrenos que se visitaban y muchos canales de drenaje estaban taponados por el lodo, esos canales eran tanto algunos naturales, que el mismo terreno los tenía en forma natural y otros canales que los agricultores habían construido principalmente en los cultivos de coco. Con todos estos factores discutimos con los técnicos de la UMATA sobre los factores que puedan estar causando este problema de amarillamiento, vimos que la alta humedad en el terreno debido a que la evacuación de las aguas ya no era tan fácil por ese taponamiento, podría ser causante de ese amarillamiento de hojas. También se encontró lodo seco adherido a muchas palmas y otras especies de los diferentes cultivos. Nosotros apreciábamos con los técnicos de la UMATA que esto tenía como consecuencia una importante disminución en la producción de los diferentes cultivos"

Agrega en su declaración que "en las fechas de marzo, abril, en el caso del chontaduro se presenta una cosecha importante, al mirar nosotros las palmas en su parte productiva vemos que el número de racimos más o menos por las dos cosechas que hay al año, en promedio, son 4 racimos por cosecha, a veces hay más a veces menos, y allí la mayoría de las palmas evaluadas tenían un promedio de dos racimos con frutos muy pequeños con un valor comercial disminuido. Lo mismo pasa con el coco, que también se presentaba una disminución significativa, esto era general para todos los cultivos comparándolo cuando un cultivo se encuentra en las condiciones naturales de la costa pacífica. Eso fue en la primera visita en la cual concluimos que se había presentado una disminución cercana a un 50% en la producción, de todas maneras pues pensamos que esto había que realizarlo de una manera mas detallada por el número de predios tan grande que era en la zona"

Al preguntarle el señor Juez si de conformidad con las averiguaciones e indagaciones que realizó en la zona materia de las diligencias adelantadas, las personas residentes en tales sectores de la zona rural del municipio de Buenaventura con las cuales tuvo oportunidad de tener contacto directo y dialogar sobre el asunto, le manifestaron o no y en caso positivo desde cuándo se presentaron afectaciones a los cultivos y diversas formas de fauna y flora existentes en los predios de las comunidades circunvecinas así como las posibles causas de esos daños o perjuicios, contestó: *"Si realmente pues en mi contacto con los agricultores se dio después que ocurrió la avalancha del río, porque ellos me conocían porque yo he trabajado bastante en la zona y acudieron a nosotros como institución del gobierno, como lo hacen siempre que hay eventos de desastres por invierno, por excesivo verano, ellos acuden a nosotros como Gobernación del Valle y mas específicamente como Secretaría de Agricultura, buscando orientación y recursos. Ellos me contaban, pues como le digo estaba en Cali en esa época, que al río Anchicayá habían sido depositados una cantidad incalculable de sedimentos y que era tanto el volumen que esto hizo que el río tomara un color no acostumbrado y se desbordara sobre los cultivos que están ubicados sobre las orillas, que cuando el volumen de agua fue bajando el lodo había cubierto sus cultivos y desde allí había empezado los problemas con las diferentes especies que tenían sembradas, porque ocurre que el río en otras épocas que se desborda cuando hay mucho invierno si lleva cierta cantidad de lodos a los terrenos pero es una cantidad de lodo que no ocasiona mayores trastornos por el volumen que es inferior, es poco; pero me comentaban ellos que el volumen en esta ocasión era tan grande que por ejemplo cultivos de papachina habían sido cubiertos totalmente y en cultivos de chontaduro, borajó, coco y bananito había logrado una buena altura sobre los tallos y se había adherido a tallos y por ende a la parte baja de las raíces y ocurre que un daño inicial que se presenta cuando esos lodos se adhiere a las partes bajas de las plantas es que se produce un calentamiento muy intenso del lodo con el sol y produce trastornos en las plantas.*

Agrega que los agricultores de la zona le informaron que esos altos volúmenes de lodo habían sido lanzados al río por la empresa EPSA, *"esa información que ellos me dieron verbalmente fue a finales del año 2001 cuando ellos visitaron la Secretaría de Agricultura y Pesca del Valle."*

A la pregunta: *"Según larga experiencia en la zona del río Anchicayá, habla usted observado esa gran cantidad de lodos en los cultivos y en el río en otra ocasión"* CONTESTÓ: *Realmente no, esos volúmenes altos en épocas anteriores no había tenido yo la oportunidad de verlos. En épocas de mucho invierno siempre se presentan pero son volúmenes muy pequeños en comparación a estos que se observaron."* Al preguntarle Si aparte de los cultivos cuál fue su dictamen acerca de los

peces del río. CONTESTÓ: "Los agricultores realizan además de las labores agrícolas, faenas de pesca con propósito de seguridad alimentaria y los de la parte más baja del río, ampliándose a la desembocadura, realizan labores de pesca de seguridad alimentaria y con propósitos comerciales.

En mis visitas tuve la oportunidad de observar la dificultad que tenían para capturar peces, en épocas anteriores debido a mi forma de trabajo me toca quedarme en la zona por varios días debido a las cuestiones de transporte y por las actividades que yo desarrollo como asistente técnico, esto me ha permitido siempre acompañar muchas veces a los agricultores muchas veces cuando desarrollan su actividad de pesca porque dentro de las especies marinas están por ejemplo la piangua que la capturan principalmente en los manglares ubicados en la desembocadura del río y se podían notar también los cambios ocurridos con la acumulación de altos volúmenes de lodo, entonces en estas visitas que realicé los agricultores de la parte baja del río me llevaron hasta el estero del río Anchicayá y pude observar en faenas que ellos realizaban, que en esa época se había presentado disminución en el volumen de capturas que ellos realizan habitualmente". Igual situación observó en el área de Punta Soldado, de Bajo Potedó y en la Bocana del Río Anchicayá en donde los pobladores utilizaban el agua del río para el consumo doméstico y se bañaban en él, después de que ocurrieron estos hechos, la población tenía mucho temor de hacer uso del río en la forma en como lo hacían antes, inclusive aconsejaban que no se bañara en el río porque, según decían, ya varias personas habían tenido problemas en la piel, así que ya había una diferencia bastante grande entre la utilización que ellos le daban al río en épocas anteriores y esa época en que hizo la visita en el año 2003 igualmente se presentaba una reducción del transporte y había que esperar bastante tiempo para salir de la zona.

Al indagar sobre modificaciones morfológicas del río en cuanto a los charcos o lugares de tránsito de lanchas con motor y si pudo percibir afectaciones ocasionadas por la gran cantidad de lodo arrojado al río. CONTESTÓ: "La verdad es que cuando realicé las visitas en el año 2003 para cumplir con estas peticiones del Juzgado, si vi cambios en la forma de desplazamiento del río, a veces había tenido la oportunidad de estar en algunas playas que dejaba el río cuando bajaba la marea, me causó curiosidad porque ya varias de esas playas eran lodazales. también el río tenía principalmente, hacia la parte baja, algunos drenajes naturales que cuando bajaba la marea permitían que el agua de esos terrenos donde penetraban los drenajes, se evacuara, ya muchos de esos drenajes estaban taponados por lodo. Lógicamente que al alterarse esta dinámica natural del río se presentan inconvenientes de navegación principalmente cuando baja la marea porque la subida y bajada de marea está en correlación directa con el río Anchicayá".

El 29 de enero de 2008, en declaración rendida ante el Juzgado diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Cali, el ingeniero forestal CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN (fls. 320 al 326 del cdno. 1 A del Dpcho. Comisorio ), manifestó que llegó 3 días después de iniciada la actividad, con el propósito de hacer un acompañamiento a la firma que venía adelantando el desarrollo de los estudios de calidad de agua hidrobiológicos que se estaban realizando aguas debajo de la central del bajo Anchicayá, consistente en realizar una interventoría ambiental en la zona del embalse y a través del río hasta su desembocadura al océano Pacífico, de los 33 días aproximadamente que duraron los mantenimientos, estuvo alrededor de 3 semanas pero al salir, era suplido por su jefe inmediato el biólogo CARLOS ARTURO QUICENO

3.- La EPSA., no había diseñado un plan de contingencia que permitiera mitigar en forma oportuna y eficaz la contaminación producida por el vertimiento de lodo a la cuenca del río Anchicayá.

4.- La Empresa de Energía del Pacífico, es responsable del daño por el vertimiento de sedimentos y porque no adoptó, durante el procedimiento en forma inmediata, las medidas tendientes a reducir el impacto ambiental y el daño a la comunidad que vive, se alimenta y se comunica por el río, evidenciando una falta de previsión inexcusable.

Visto lo anterior y como se encuentra acreditada la calidad que tenían los integrantes de la acción para demandar perjuicios, la responsabilidad de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. y al acoger el Concepto del Ministerio Público que dice: *"no admite discusión en contrario que hay una relación de causalidad entre los perjuicios reclamados y la acción de la entidad demandada. Precisamente a raíz del vertimiento de sedimento al río Anchicayá se produjo la mortandad de los peces y las consecuencias ecológicas para los cultivos y demás, sin que haya sido producto de la coincidencia como lo alega la demandada"*

Concluyendo que se encuentra probado el daño antijurídico y por lo tanto es procedente acceder al petitum de los perjuicios solicitados. (fl. 2419 al 2429 del cdno. 7), de tal manera que es del caso fijar el monto que se debe resarcir por parte de la entidad accionada, así como la forma concreta de la condena.

#### DETERMINACION DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

El caso sub judice, debe examinarse bajo el régimen de la responsabilidad de "Falla probada del servicio", en atención a que en este proceso concurren todas las pruebas que configuran el daño, el hecho vinculante de la responsabilidad de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. y el nexo causal entre el uno y el otro que exige esta vía de imputación jurídica.

## **EL NEXO CAUSAL**

Toda vez que se deriva responsabilidad de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. y no habiendo ruptura del nexo causal, ni prueba de lo contrario, se acogerán parcialmente las pretensiones de los accionantes, teniendo en cuenta el dictamen rendido por la perito designada por el Despacho que concuerda con los testimonios de los mismos ingenieros que trabajaban con la entidad accionada y con los informes y pronunciamientos de los funcionarios de otras entidades públicas relacionados con el hecho (Gobernación del Valle del Cauca, C.V.C., Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Municipio de Buenaventura, Procuraduría Ambiental y Agraria )

## **RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DAÑOSO.-**

En este caso y desde el punto de vista de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, ninguna persona está obligada a sufrir perjuicios más allá de lo que razonable y legalmente le corresponde, de tal manera que, al haberse vertido los sedimentos de la represa por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., en la cuenca del río Anchicayá, ocasionando graves perjuicios a las comunidades asentadas a la ribera del río, en sus cultivos, en la pesca artesanal y comercial, afectando incluso la manutención de los habitantes por la mortandad de peces y la contaminación del agua, el deterioro de la salud, en especial en los niños, la salubridad, el tener que padecer el olor nauseabundo a lo largo del río y enfermedades infecciosas, es claro que le resulta imputable el daño antijurídico sufrido por los demandantes, más aún, cuando no se demostró la existencia de una causa extraña o distinta al hecho imputado, ni obra en el expediente ningún elemento persuasivo que pueda llevar a una conclusión distinta y por ende, no se encuentra demostrado la ruptura del nexo causal.

En este caso, si la actividad a desarrollar por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., era necesaria para la generación de energía eléctrica, no es razón suficiente para menoscabar sin escrúpulo, los derechos de una comunidad haciendo más gravosa su situación y comportando una

vulneración a sus derechos a un ambiente sano, a sus bienes, a su medio de subsistencia y a su calidad de vida.

Por lo anterior, el hecho es jurídicamente imputable a la Empresa de Energía del Pacífico S.A., EPSA. S.A., en su calidad de responsable de las actividades desarrolladas desde el 23 de julio de 2001 hasta el 24 de agosto del mismo año en la presa, en razón al mantenimiento realizado en la hidroeléctrica; se encuentra probado y por tanto es indemnizable.

#### **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.**

La C.V.C en su contestación a la demanda, manifestó que como tiene acciones en la Empresa de Energía del Pacífico S.A., se encontraba impedida para investigar.

No obstante lo anterior, es importante tener presente el siguiente concepto consagrado en el artículo 98 del Código de Comercio que dice:

*"Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.*

*La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."* (resalta el Despacho.)

Aunado al precepto legal transcrito, el decreto 3110 del 22 de octubre de 1954, por el cual "se crea la Corporación Autónoma Regional del Cauca, de acuerdo con el Acto legislativo número 5 de 1954", en su artículo 1º dice:

*"Crease un establecimiento público denominado 'Corporación Autónoma Regional del Cauca', para promover la conservación y el desarrollo de los territorios que constituyen substancialmente la hoya hidrográfica del alto Cauca, los vertientes del Pacífico vecinos a esta hoya y los territorios aledaños que estén relacionados o sean afectados por las actividades de la Corporación "*

Entre los fines de esta Corporación, los literales g), h) i) y k), del artículo 2º señalan: *"la protección de las aguas contra la contaminación; el mejoramiento de los cauces de los ríos para sus distintas utilidades; promover la conservación de los suelos y la reforestación, y reglamentar la explotación de los bosques en las tierras baldías y preservar la fauna y la flora"* respectivamente.

En 1993, mediante la Ley 99, en su artículo 113, se reestructura la Corporación y se transfiere y aporta a un nuevo ente cuya creación se autoriza, las funciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como los activos y pasivos relacionados con dicha actividad, pero al precisar su naturaleza jurídica, en su artículo 23 ibídem, dice además que las Corporaciones Autónomas Regionales están *"encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.."*

De tal manera que siendo la máxima autoridad ambiental de la región (Valle del Cauca), socia de la Empresa de Energía del Pacífico S.A., cuyas funciones entre otras de las consagradas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, están:

*"3.- Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables"*

*"..."*

*"9.- Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...."*

*"10.- Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental..."*

Por todo lo expuesto, no es aceptable que como autoridad ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., haya sido un convidado de piedra en toda esta problemática causada por EPSA S.A. y si bien es cierto que como socio, estaba impedido para adelantar la investigación en su contra e hizo bien al dar traslado al Ministerio de Ambiente, frente a sus propias responsabilidades con el área de su jurisdicción, no ha hecho nada por mitigar y resarcir el daño que se les ha causado a los accionantes y según declaración del ing. Javier Murcia, la operación de descargue de fondo son ordenadas por la C.V.C. (fls. 293 a 300 cdno. 1A Dpcho Comisorio) .

Iguálmente el biólogo PABLO EMILIO FLOREZ BRAND (folios 1165 A 1170 del cdno. 1C del Dpcho. Comisorio), cuando dice *"que el director general de la CVC de la época Alejandro de Lima, les solicitó que cambiaran los informes o que los atenuaran a fin de no perjudicar a la empresa de energía a lo que se negaron y le dijeron que si quería que los despidiera pero que no accedían a su petición. ..."* (fl. 1167 cdno. 1C Dpcho. Comisorio)

Por lo que el Despacho encuentra que la C.V.C., comprometió su responsabilidad por no haber aplicado correctivos para evitar o al menos haber disminuido las consecuencias negativas por la actividad de EPSA S.A. E.S.P., por lo que su falta de dilligencia y control en relación con sus funciones, nos lleva a establecer que debe responder con la indemnización de perjuicios ocasionados a los afectados en proporción de un 20% sobre el valor total de las indemnizaciones.

#### 1.- Daños reclamados:

**Daño Moral.-** *"El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume"*<sup>13</sup> <sup>14</sup>.

Lo mismo ha manifestado la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado en sentencia del cinco de octubre de 1989 cuando dice:

*"Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí*

<sup>13</sup> Sentencias del 5 de octubre de 1989, exp: 5320, del 7 de abril de 1994, exp: 9367 y del 11 de noviembre de 1999, exp: 12.652, entre otras.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000, expediente: 11.892, actor: Franklyn Liévano Fernández

*tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume”<sup>15</sup>.*

De lo dicho, se tiene que, si bien es procedente el reconocimiento del daño moral por la pérdida de las cosas, tal daño no se presume, exigiéndose así plena prueba del mismo, requisito que en este caso no se encuentra. En efecto, sobre la existencia de tal perjuicio sólo existe la aseveración que en tal sentido se hiciera en la demanda sin que en la petición de pruebas se solicitara alguna atinente a dicho asunto, pues el dictamen pericial fue requerido apenas para la cuantificación de los perjuicios materiales.

Por consiguiente, la pretensión de reparación de daño moral será negada, en tanto que, como se dijo, los accionantes no acreditaron los perjuicios morales reclamados en la demanda, cuando debían hacerlo, pues no se allegó al proceso prueba alguna demostrativa de la pretendida afectación.

#### **Daño Material:**

Por concepto de daño material en la demanda se formuló la pretensión consistente en que se reconozca una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales incluyendo el daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales desde que se originó el hecho hasta que cesen los perjuicios.

En el caso concreto, se tendrá en cuenta el dictamen pericial rendido dentro del proceso en lo pertinente, teniendo en cuenta que la validez del mismo en este punto no fue objetada por las partes y la verificación que hicieron los peritos de la zona afectada, fundado en los diferentes estudios obrantes en el proceso, que revisten seriedad y eficacia probatoria en el que se concluye lo siguiente (fls. 1 al 171 del cdno.1 del dictamen pericial):

*“Los múltiples impactos como se observan en la Matriz,” todos están asociados a las actividades de mantenimiento de los embalses de la hidroeléctrica. Ellos, muestran un deterioro histórico y progresivo sobre los ecosistemas del río y los organismos y microorganismos que en ellos habitan. Se puede apreciar, en el estudio referente realizado por la Universidad del Valle, para la CVC, en*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del cinco de octubre de 1989, expediente: 5.320, actora: Martha Cecilia Klinker de Jeramillo.

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

1998 (Plan de Ordenamiento y Manejo Sostenible con Participación Comunitaria) al estado aceptable de la vida en la cuenca antes de la tragedia.

El deterioro social, económico y cultural de los asentamientos humanos, está directamente ligado al deterioro o reducción de los bienes y servicios ambientales causados a los ecosistemas de la cuenca y a sus cultivos.

Se observa una muy buena recuperación de los ecosistemas de bosques, debido al poder de resiliencia de sus organismos, pero no se puede afirmar lo mismo de la fauna terrestre, porque la información obtenida no es suficiente para sacar conclusiones al respecto. En los ecosistemas acuáticos o de ambientes acuáticos, la situación es muy preocupante, debido a la muy lenta o nula recuperación de sus organismos o en algunos casos por la desaparición probable de las especies.

Siendo la agricultura y la pesca la principal actividad económica, la destrucción o pérdida de la capacidad productiva de los cultivos y la disminución de especies ictiológicas, crustáceos y otros macroinvertebrados que hacían parte de su dieta alimenticia, ha expuesto a los habitantes afectados al deterioro de su calidad de vida y a serias dificultades de supervivencia, pues a partir de 2001 no hubo garantía plena para la seguridad alimentaria.

Hoy, a casi 7 años de la tragedia ambiental, los cultivos muestran indicios lentos de querer recuperarse, pero su productividad aún no es rentable; los ingresos que se obtienen de ellos, no suplen las necesidades básicas de los núcleos familiares. Hay indicios de serios problemas en la calidad de los suelos, por ello los cultivos nuevos o no prosperan o la supervivencia de la siembra llega a menos del 50% (en muchos casos).

Persisten condiciones de insalubridad, asociadas a la calidad del agua. Los exámenes físico-químicos muestran parámetros aceptables de calidad pero con presencia de algunos patógenos; cuya fuente contaminante no está plenamente identificada; sin embargo, las afecciones aparecieron con las descargas. Debe anotarse que la materia orgánica en descomposición acumulada en el embalse, se convierte en caldo de cultivo para cualquier organismo o microorganismo con capacidad de afectar a la salud humana. La aparición o incremento de las afecciones a la salud humana, a partir de los vertimientos, sugiere una incidencia directa, pero es preciso realizar estudios profundos para determinar las verdaderas causas y sus fuentes".

Los peritos en los diferentes desplazamientos que hicieron a la zona afectada, tienen en cuenta la parte agrícola, la pesca (artesanal como comercial) y los daños económicos a macroinvertebrados.

Visto lo anterior, el Despacho establecerá grupos, determinados por las siguientes personas y Consejos Comunitarios que han sido afectados con el hecho dañoso y son representados por apoderado judicial:

**GRUPO 1.- Personas que otorgaron poder (Dr. Germán Ospina).- Lucro cesante:** folios 84 al 108 del cdno. 1 y **Daño Emergente** folios 109 al 163 del cdno. 1 dictámen pericial. (Consejo Comunitario sin determinar) de carácter agrícola ya que se tomaron en cuenta para su determinación los producidos de la tierra de los habitantes de los Consejos Comunitarios que a continuación se mencionan.

|    | NOMBRES Y APELLIDOS              | DAÑO EMERGENTE<br>VALOR \$ (AGRICOLA) | LUCRO CESANTE<br>VALOR \$ (AGRICOLA) | DCTO. IDENTIDAD |      |    |
|----|----------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------|-----------------|------|----|
|    |                                  |                                       |                                      | C.C.            | T.E. | RC |
| 1  | Anselmo Gamboa                   | 17.632.707                            | 8.426.869                            | 2.496.607       |      |    |
| 2  | Gabriel Moisés Valencia Gamboa   | 0                                     | 2.610.899                            | 6.154.401       |      |    |
| 3  | Luciano Díaz Rodríguez           | 18.040.000                            | 19.777.043                           | 6.151.111       |      |    |
| 4  | Miguel Santos Angulo Córdoba     | 0                                     | 7.457.406                            | 6.156.800       |      |    |
| 5  | Crisanto Rentería Gamboa         | 21.910.000                            | 14.527.027                           | 6.161.234       |      |    |
| 6  | Eduardo Granados                 | 19.200.000                            | 14.318.219                           | 6.161.263       |      |    |
| 7  | Wilfrido González                | 4.080.000                             | 2.448.029                            | 6.153.005       |      |    |
| 8  | Maria Enzila Caicedo             | 2.307.000                             | 48.649.134                           | 31.371.489      |      |    |
| 9  | Paula Díaz de Mosquera           | 4.060.000                             | 2.585.340                            | 29.213.890      |      |    |
| 10 | Pedro Daniel Valencia            | 0                                     | 53.096.730                           | 6.172.511       |      |    |
| 11 | Celina Bonilla                   | 40.580.000                            | 31.142.127                           | 29.224.148      |      |    |
| 12 | Herminia Caicedo de Ibarquén     | 540.000                               | 447.444                              | 29.224.142      |      |    |
| 13 | Ingella Granados Lozano          | 16.200.000                            | 13.423.331                           | 29.222.801      |      |    |
| 14 | Juana de Dios Zamora de Granados | 18.160.000                            | 15.063.960                           | 29.223.147      |      |    |
| 15 | Luis Antonio Torres              | 8.460.000                             | 4.474.444                            | 2.493.248       |      |    |
| 16 | José Ramos                       | 14.430.000                            | 9.545.480                            | 6.172.513       |      |    |
| 17 | Luis A. Valencia                 | 0                                     | 54.886.508                           | 14.510.010      |      |    |
| 18 | Eleuterio Saa                    | 10.995.000                            | 90.065.464                           | 6.158.236       |      |    |
|    | <b>SUBTOTALES</b>                | <b>194.544.707</b>                    | <b>393.151.459</b>                   |                 |      |    |

**GRUPO 2.- Consejo Mayor**, representado por el señor Benjamín Mosquera (apoderado Dr. Germán Ospina):

**RELACIÓN DE HABITANTES DEL CONSEJO MAYOR**

|    | NOMBRES Y APELLIDOS            | DAÑO MERGENTE<br>VALOR \$ (AGRICOLA) | LUCRO CESANTE<br>VALOR \$ (AGRICOLA) | DCTO. IDENTIDAD |      |      |
|----|--------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|-----------------|------|------|
|    |                                |                                      |                                      | C.C.            | T.I. | R.C. |
| 1  | Benjamín Mosquera Rodríguez    | 470.925.000                          | 303.889.292                          | 16505945        |      |      |
| 2  | Omaira Moreno Victoria         | 6.800.000                            | 4.772.740                            | 31385147        |      |      |
| 3  | Silvano Cacedo Girón           | 12.925.000                           | 8.426.862                            | 6161371         |      |      |
| 4  | Marcia Edinson Garcés Victoria | 216.520.000                          | 154.696.428                          | 18480852        |      |      |
| 5  | Luis Arturo Valencia Mosquera  | 7.230.000                            | 0                                    | 5.011.376       |      |      |
| 6  | Oscar Potes Arango             | 33.175.000                           | 26.742.257                           | 6161282         |      |      |
| 7  | Eivira Gamboa Valencia         | 32.520.000                           | 16.117.841                           | 1111938795      |      |      |
| 8  | Wilintong Mosquera Rodríguez   | 143.450.000                          | 63.990.509                           | 63.990.509      |      |      |
| 9  | Aura Nolly Urrutia Valencia    | 0                                    | 7.414.276                            | 29224464        |      |      |
| 10 | Angela Renteria Alegria        | 15.762.000                           | 10.362.811                           | 29224249        |      |      |
| 11 | Diomedes Rivas Potes           | 20.820.000                           | 16.392.086                           | 14510023        |      |      |
| 12 | Marcelina Valencia             | 43.260.000                           | 37.495.837                           | 36500035        |      |      |
|    | <b>SUBTOTALES</b>              | <b>995.087.000</b>                   | <b>649.301.046</b>                   |                 |      |      |

**GRUPO 3.- Consejo Comunitario de Taparal y Humane**, cuyo Representante Legal es Luis Antonio Valencia (apoderado Dr. Germán Ospina):

**RELACIÓN HABITANTES DE HUMANES**

|   | Personas a indemnizar         | Daño<br>Emergente<br>(AGRICOLA) | Lucro<br>Cesante<br>(AGRICOLA) | DOCUMENTO IDENTIDAD |      |          |
|---|-------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------|------|----------|
|   |                               |                                 |                                | C.C.                | T.I. | R.C.     |
| 1 | Ángel María Valencia Rentería | 0                               | 4.474.444                      | 14476408            |      |          |
| 2 | Carlos Cuero Rentería         | 10.800.000                      | 7.159.110                      |                     |      | 1732506  |
| 3 | Jesús Alberto Anchico Hurtado | 2.340.000                       | 1.730.118                      | 94270566            |      |          |
| 4 | Rosa Eneida Rentería Rentería | 145.080.000                     | 0                              | 29262289            |      |          |
| 5 | Diana Rentería Gamboa         | 180.000                         | 0                              |                     |      | 22654101 |
| 6 | Narcila Cuero Rentería        | 0                               | 31610374                       | 94445979            |      |          |
| 7 | María Santo Rentería Valencia | 12.840.000                      | 0                              | 38485046            |      |          |
| 8 | Juan Carlos Caicedo Rentería  | 24.300.000                      | 0                              |                     |      | 9895722  |
| 9 | Yeiner Vallecilla Cuero       | 0                               | 42487681                       |                     |      |          |
|   | <b>SUBTOTALES</b>             | <b>195.540.000</b>              | <b>87.461.727</b>              |                     |      |          |

**RELACIÓN HABITANTES DE TAPARAL**

|   | NOMBRES Y APELLIDOS         | LUCRO CESANTE<br>(AGRICOLA) | DAÑO<br>EMERGENTE<br>(AGRICOLA) | DOCUMENTO IDENTIDAD |      |      |
|---|-----------------------------|-----------------------------|---------------------------------|---------------------|------|------|
|   |                             |                             |                                 | C.C.                | T.I. | R.C. |
| 1 | VALENCIA GAMBOA LUIS ANIBAL | 54.275.001                  | 158.585.000                     | 16512064            |      |      |
| 2 | POTES VALENCIA JHON JAIRO   | 27.055.489                  | 34.230.000                      | 16.513.350          |      |      |

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

|    |                                    |                      |                      |                    |          |
|----|------------------------------------|----------------------|----------------------|--------------------|----------|
| 3  | VALENCIA ADRIANA MARGARITA         | 8.948.687            | 14.100.000           | 38515008           |          |
| 4  | LOZANO GRANADA VICTOR              | 80.241.688           | 96.840.000           | 14.510.025         |          |
| 5  | LOZANO PIZASA JIMMY                | 2.237.222            | 2.700.000            | 94440739           |          |
| 6  | GAMBOA JOSE                        | 0                    | 50.850.000           | 16481570           |          |
| 7  | VALENCIA CAICEDO MARIA ANGELA      | 29.829.624           | 109.579.000          | 68945719           |          |
| 8  | VALENZUELA JAIRO                   | 19.120.789           | 22.830.000           | 18.476.366         |          |
| 9  | POTES VALENCIA ARTURO              | 26.846.661           | 32.400.000           | 14.472.251         |          |
| 10 | GOMEZ VALENCIA JOSE VIDAL          | 14.914.812           | 18.000.000           |                    | 38596727 |
| 11 | CANGA VALENCIA EULICES             | 25.653.477           | 30.980.000           | 14.500.062         |          |
| 12 | VALENCIA MINA LUZ MARY             | 82.031.486           | 96.000.000           | 66.939.992         |          |
| 13 | VALENCIA NUÑEZ GLORIA AMPARO       |                      |                      |                    | 31585259 |
| 14 | VICTORIA GRANADOS OMAR             | 25.802.625           | 32.100.000           | 16480492           |          |
| 15 | VALENCIA ANGULO MOISES             | 12.609.124           | 19.595.000           | 6.161.242          |          |
| 16 | VALENCIA YEPES JAVIER              | 0                    | 29.980.000           |                    | 32586532 |
| 17 | MURILLO GAMBOA LUIS ADRIANO        | 3.610.876            | 3.661.500            | 16.465.810 B/tura. |          |
| 18 | MURILLO PEREA MARIA KELLYN         | 38.778.511           | 49.600.000           | 38.474.461         |          |
| 19 | PEREA URRUTIA OLIVERO              | 6.284.221            | 15.585.000           | 6.161.383          |          |
| 20 | GAMBOA MINA DORA ALICIA            | 40.120.844           | 47.840.000           | 66.749.514 B/tura. |          |
| 21 | VALENCIA GAMBOA NELLY              | 7.418.627            | 14.195.000           | 11.177.3138        |          |
| 22 | POTES VALENCIA SOCRATES            | 125.448.453          | 148.215.000          | 14.510.073         |          |
| 23 | GRANADOS MOSQUERA GRACIELA         | 894.868              | 990.000              | 38515038           |          |
| 24 | POTES PAYAN JOSE ALBERTO           | 0                    | 3.990.000            |                    | 41207856 |
| 25 | VALENZUELA PALACIOS ANGEL CUSTODIO | 52.410.650           | 22.240.000           | 6.353.463 B/tura.  |          |
| 26 | HURTADO GABRIELA                   | 26.757.173           | 37.800.000           | 29.224.088 B/tura. |          |
| 27 | POTES ANGULO ENRIQUETA             | 9.247.183            | 11.160.000           | 38.515.058         |          |
| 28 | GRANADOS MOSQUERA FLORENTINA       | 14.914.812           | 18.000.000           | 38.515.073 B/tura. |          |
| 29 | MURILLO MARTINA                    | 9.247.183            | 9.730.000            | 66.744.801 B/tura. |          |
| 30 | GONZALES CAICEDO AURA MARIA        | 3.519.835            | 4.320.000            | 29.224.092 B/tura. |          |
| 31 | RIVAS VALENCIA LUIS ALFREDO        | 15.034.130           | 90.690.000           |                    |          |
| 32 | VICTORIA RIVAS MARIA YASMIN        |                      | 8.035.000            | 68940856           |          |
| 33 | VALENCIA RODRIGUEZ                 | 86.147.953           | 240.925.000          | 29.224.182 B/tura. |          |
| 34 | MOSQUERA MOSQUERA ISABEL           | 107.461.221          | 132.375.000          | 29.224.168 B/tura. |          |
| 35 | RIVAS ASPRILLA HAROL               | 3.247.193            | 14.900.000           |                    |          |
| 36 | VALENCIA HURTADO BRIGIDA           |                      |                      | 29224333           |          |
| 37 | MARITZA GRANADOS VALENCIA          | 1.193.185            | 1.700.000            | 38.474.426 B/tura. |          |
| 38 | GRANADOS IVAN ALFREDO              | 69.145.068           | 83.880.000           | 61.61.062 B/tura.  |          |
| 39 | POTES MARTINA                      | 39.255.785           | 45.560.000           | 31379382 B/tura.   |          |
| 40 | POTES ANGULO NARCISO               | 1.879.260            | 2.430.000            | 14.510.025         |          |
| 41 | GRANADOS EULISES                   | 58.638.933           | 70.995.000           | 6.161.246          |          |
| 42 | GRANADOS ARAGON FLORENTINA         | 8.948.887            | 10.800.000           |                    | 39588823 |
| 43 | VICTORIA RIVAS AURORA              | 9.306.843            | 9.720.000            | 38515078           |          |
| 44 | PEREA RIVAS ARNULFO                | 10.291.220           | 18.450.000           | 6161400 B/tura.    |          |
| 45 | MONTAÑO VALENCIA LUZ ENEIDA        | 30.515.705           | 37.230.000           |                    |          |
| 46 | RAMOS CASTRO JOSE DOMINGO          | 9.545.000            | 14.400.000           | 16488736           |          |
|    | <b>SUBTOTALES</b>                  | <b>1.879.720.500</b> | <b>1.097.349.350</b> |                    |          |

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4534-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

**GRUPO 4.- Consejo Comunitario de Bracito-Amazona**, cuyo Representante Legal es el señor  
Luis Venito Valencia González (apoderado Dr. Germán Ospina).

**RELACION HABITANTES DE BRACITO-AMAZONA**

|    | NOMBRES Y APELLIDOS                | Daño<br>Emergente<br>(AGRICOLA) | Lucro Cesante<br>(AGRICOLA) | DOCUMENTO IDENTIDAD |      |            |
|----|------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------|---------------------|------|------------|
|    |                                    |                                 |                             | C.C.                | T.I. | R.C.       |
| 1  | HILARIO ESTUPIÑAN RIASCOS          | 6.960.000                       | 4.534.103                   | 6.156.591           |      |            |
| 2  | MARY LUZ CAICEDO MURILLO           | 14.940.000                      | 11.633.554                  | 66945685            |      |            |
| 3  | EUSEBIO CAICEDO RENTERIA           | 11.140.000                      | 7.218.769                   | 6162815             |      |            |
| 4  | GRACIANO POTES ARAGON              | 48.695.441                      | 8.441.784                   | 164771--            |      |            |
| 5  | DANIEL GAMBOA ARAGON               | 63.386.000                      | 39.141.438                  | 6161309             |      |            |
| 6  | JOSE LUIS GAMBOA                   | 48.100.000                      | 66.162.106                  |                     |      | 39530712   |
| 7  | MARCIAL CELORIO ROSERO             | 27.580.000                      | 19.508.574                  | 15438508            |      |            |
| 8  | ALDEMAR VICTORIA CAICEDO           | 2.565.000                       | 1.715.203                   | 15474015            |      |            |
| 9  | MARIA ANGELA CASQUETE<br>RODRIGUEZ | 17.590.000                      | 13.333.842                  |                     |      | 32995279   |
| 10 | ESTEBAN VALENCIA TENORIO           | 31.500.000                      | 21.179.033                  | 6161307             |      |            |
| 11 | JAVIER DAVID VALENCIA DIAZ         | 0                               | 24.012.847                  |                     |      | 32995281   |
| 12 | JAIME MOSQUERA RIASCOS             | 2.850.000                       | 2.237.222                   | 6161398             |      |            |
| 13 | ELVA JIMENEZ VALENCIA              | 1.620.000                       | 1.103.696                   | 66.746.652          |      |            |
| 14 | FRANKLIN GONZALEZ CUERO            | 1.560.000                       | 894.889                     |                     |      | 32995326   |
| 15 | ANICETO DIAZ CAICEDO               | 44.777.000                      | 25.203.049                  | 6161147             |      |            |
| 16 | OLIVER PEREA URRUTIA               | 3.900.000                       | 2.237.222                   | 6.161.383           |      |            |
| 17 | JOSE ALBERTO POTES                 | 0                               | 3.281.259                   | 16.505.133          |      |            |
| 18 | ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ             | 14.530.000                      | 0                           | 1.028.184.893       |      |            |
| 19 | FELISA ANGULO MOSQUERA             | 1.209.000                       | 0                           | 1.028.185.164       |      |            |
| 20 | WILFRIDO RODRIGUEZ DIAZ            | 94.129.500                      | 83.587.081                  | 16.465.328          |      |            |
| 21 | FRANCISCA RENTERIA CUERO           | 720.000                         | 477.274                     | 31.371.479          |      |            |
| 22 | LENIS OVALDO VALENCIA GONZALEZ     | 12.027.500                      | 7.435.034                   | 16.949.970          |      |            |
| 23 | ERLINDA MOSQUERA RIASCOS           | 0                               | 5.965.925                   | 38.515.085          |      |            |
| 24 | DALMIRO RODRIGUEZ MOSQUERA         | 10.650.000                      | 8.650.591                   | 6.161.303           |      |            |
| 25 | MARIA SANTOS RENTERIA CUERO        | 19.318.500                      | 20.463.122                  | 29.224.328          |      |            |
| 26 | JESUS MOSQUERA RIASCOS             | 5.786.000                       | 5.017.343                   | 14.510.064          |      |            |
| 27 | JHON JAIRO TORES DIAZ              | 5.928.000                       | 0                           | 16.949.159          |      |            |
| 28 | VICTOR CAICEDO ROMAN               | 31.320.000                      | 25.951.773                  | 6.158.909           |      |            |
| 29 | GUADALUPE CUERO ALEGRIA            | 14.600.000                      | 8.919.058                   | 29.224.353          |      |            |
| 30 | HECTOR URRUTIA ANGULO              | 15.685.000                      | 4.936.803                   | 16.474.200          |      |            |
| 31 | SEVERO POTES CUERO                 | 11.280.000                      | 6.681.836                   | 6.161.301           |      |            |
| 32 | OMAIRA DIAZ GONZALES               | 4.620.000                       | 3.072.451                   | 29.224.347          |      |            |
| 33 | ADELA VALENCIA MIRANDA             | 8.940.000                       | 8.471.613                   | 31.382.192          |      |            |
| 34 | AURA MARIA URRUTIA ANGULO          | 17.175.000                      | 2.982.962                   | 29.224.295          |      |            |
| 35 | NICOLAS ROSERO                     | 18.860.000                      | 12.080.998                  | 16.480.949          |      |            |
| 36 | JOSE HINER GRANADOS URRUTIA        | 55.950.000                      | 47.757.228                  | 16.948.192          |      |            |
| 37 | OLGA OBANDO HINETROZA              | 7.500.000                       | 0                           |                     |      | 36.810.661 |
| 38 | RICARTE VALENZUELA GAMBOA          | 1.875.000                       | 1.213.071                   | 14.510.058          |      |            |
| 39 | RAMIRO RENTERIA VALENCIA           | 17.136.000                      | 10.177.867                  | 6.161.253           |      |            |
| 40 | MILDER HANNY RIASCOS               |                                 | 29.229.280                  | 14.473.889          |      |            |
| 41 | ALVARO CAICEDO GAMBOA              | 11.940.000                      | 7.009.962                   | 2.431.611           |      |            |

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá, Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

|    |                                  |                    |                      |            |            |
|----|----------------------------------|--------------------|----------------------|------------|------------|
| 42 | MANUEL SEGUNDO RENTERIA VALENCIA | 37.520.000         | 31.380.769           | 14.510.046 |            |
| 43 | ROSA DEL CARMEN DIAZ TORRES      | 90.000             | 89.489               | 38.515.053 |            |
| 44 | DELFIN CASQUETE DIAZ             | 6.700.000          | 3.579.555            | 6.161.312  |            |
| 45 | MARIA ENELIA CAICEDO             | 70.250.000         | 48.649.134           | 31.371.493 |            |
| 46 | MANUEL ARNULFO CAICEDO           | 25.545.000         | 17.405.585           | 16.484.981 |            |
| 47 | CELIMO VALENCIA DELGADO          | 12.080.000         | 7.636.384            | 6.161.255  |            |
| 48 | JOSE NIEVES ROSERO               | 53.555.000         | 34.127.576           | 5.161.286  |            |
| 49 | MELANIA GAMBOA                   | 31.000.000         | 18.494.367           | 29.224.262 |            |
| 50 | DORIS PEREA URRUTIA              | 1.860.000          | 1.342.333            | 38.515.027 |            |
| 51 | ALEGRIA EVER                     | 25.800.000         | 21.179.033           | 16.497.863 |            |
| 52 | MOSQUERA RIASCOS HERLINDA        | 9.000.000          | 0                    | 38.515.065 |            |
| 53 | TORRES DIAZ JHON JAIRO           | 0                  | 5.178.423            | 16.949.159 |            |
| 54 | ROSETO ESPINOSA MAIRA NOEMI      | 5.409.000          | 0                    |            | 32.995.307 |
| 55 | ROSETO GAMBOA MAURICIO           | 185.180.000        | 138.290.135          | 6.161.252  |            |
| 56 | ESPINOSA SINISTERRA NOHEMI       | 0                  | 3.132.111            | 29.224.348 |            |
| 57 | HURTADO JIMENEZ EDGAR            | 30.800.000         | 23.565.403           | 6.161.396  |            |
| 58 | GAMBOA FRANCISCA                 | 25.480.000         | 20.134.997           | 66736908   |            |
| 59 | VIVEROS PALACIOS ORFELINA        | 3.060.000          | 2.296.881            | 29227164   |            |
| 60 | CAICEDO CAMACHO EUSEBIO          | 3.000.000          | 1.988.642            | 6157977    |            |
| 61 | EVELVINA RENTERIA GAMBOA         | 9.450.000          | 6.234.391            | 31.373.361 |            |
| 62 | POTES CUERO JUAN CARLOS          | 9.000.000          | 7.457.406            |            |            |
| 63 | ARAGON RENTERIA JUAN ALEJANDRO   | 13.480.000         | 9.068.206            |            | 32.995.313 |
| 64 | VALENCIA CANDELO PEDRO           | 80.800.000         | 0                    | 14.515.039 |            |
| 65 | ANGULO RAMOS JUAN PAULINO        | 1.260.000          | 835.229              | 24.880.087 |            |
| 66 | GAMBOA RENTERIA NERIS            | 28.500.000         | 19.001.470           | 38.515.048 |            |
| 67 | GONZALES MEDINA MARTHA CECILIA   | 25.650.000         | 16.257.145           |            | 32.995.351 |
|    | <b>SUBTOTALES</b>                | <b>989.244.525</b> | <b>1.384.381.941</b> |            |            |

**GRUPO 5.- RELACIÓN HABITANTES DE SABALETAS**, cuyo Consejo Comunitario está representado por Buenaventura Caicedo Angulo y Stella Hinestroza Angulo (poder al Dr. Ospina) (fl.2156 del cdno. 7 ppat.).

( folios 356 – 359 C.2.D.P.)

|    | NOMBRES Y APELLIDOS            | DAÑO EMERGENTE<br>(AGRICOLA) | DOCUMENTO IDENTIDAD |      |      |
|----|--------------------------------|------------------------------|---------------------|------|------|
|    |                                |                              | C.C.                | T.I. | R.C. |
| 1  | Dora Alicia Caicedo Arboleda   | 3.000.000                    | 38471560            |      |      |
| 2  | Rosabella Riascos Angulo       | 2.500.000                    | 38468807            |      |      |
| 3  | Otilia Montoya Valenzuela      | 1.500.000                    | 25162396            |      |      |
| 4  | James Gil Mosquera Arboleda    | 3.000.000                    | 16506377            |      |      |
| 5  | Amanda Valencia Gamboa         | 2.500.000                    | 31384018            |      |      |
| 6  | Moises Caicedo                 | 3.000.000                    | 6154583             |      |      |
| 7  | Jaime Caicedo Angulo           | 4.000.000                    | 16473740            |      |      |
| 8  | Maria del Carmen (Caicedo)     | 2.500.000                    | 31373672            |      |      |
| 9  | Mariela Palacios Sanchez       | 2.500.000                    | 38520130            |      |      |
| 10 | Jose Milton Renteria Mondragon | 3.000.000                    | 14515069            |      |      |
| 11 | Zorila Emiliana Ruiz Ibarquén  | 7.000.000                    | 66744058            |      |      |
| 12 | Ranulfo Garcés Angulo          | 2.500.000                    | 16502314            |      |      |

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.